

AYUNTAMIENTO DE SANTANYI



ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
POLICIA Y BUEN GOBIERNO

am
santanyi
ES COPIA
DIGITALITZADA

AÑO 1981

Sig 3512-DIV-ord

AYUNTAMIENTO DE SANTANYI



ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
POLICIA Y BUEN GOBIERNO

AÑO 1981



DECRETO.—(Número 133/80)

Habiéndose sugerido diferentes veces la conveniencia de disponer de Ordenanzas Municipales de Gobierno (de Policía Urbana y Rural), incóese expediente al efecto encabezándolo con acuerdo de la Corporación. Lo mando y firmo el Sr. Alcalde en Santanyi, a nueve de septiembre de mil novecientos ochenta, de que, como Secretario, certifico.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO ACCTAL.,

Firmado:

Firmado:

Cosme Adrover Obrador

Gregorio Suau Vidal

ACUERDO MUNICIPAL

Don Gregorio Suau Vidal, Secretario Actal. del Ayuntamiento de esta villa de Santanyí (Balears).

CERTIFICO: Que la Corporación expresada, en fecha doce de septiembre de 1980 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Ordenanzas de Gobierno.—Dada lectura de la moción de la Alcaldía sobre la conveniencia de disponer de Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno para el Régimen y Gobierno de este municipio, se acordó por unanimidad, estimar la proposición y que por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior se proceda a redactar un Proyecto de Ordenanzas, valiéndose de la colaboración de los funcionarios y técnicos que la Comisión vea convenientes para la mayor eficacia del Servicio.»

Concuerda con el particular del acta a que me remito. Y para constancia en el expediente de su razón, libro la presente visada y sellada en Santanyí, a once de octubre del año mil novecientos ochenta.

V.º B.º
EL ALCALDE,

Firmado:
Cosme Adrover Obrador

DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBIERNO

Asistentes:

D. Cosme Adrover Obrador
D. Antonio Vidal Burguera
D. José Binimelis Garí
D. Miguel Rigo Rigo
D. Damián Vidal Vidal
D. Tomás Miquel Bonet

En Santanyí, a catorce de Enero de mil novecientos ochenta y uno, se reunió en el Consistorio la Comisión Informativa de Gobierno bajo la presidencia de D. Cosme Adrover Obrador,

y asistencia de los Vocales que al margen se expresan con objeto de dictaminar y redactar en su caso el Proyecto de Ordenanzas de Policía Urbana y Rural, tal como resulta del acuerdo municipal de fecha doce de Septiembre de 1980.

Percatados todos los miembros de esta Comisión del encargo conferido por la Corporación Municipal, se han dedicado varias sesiones a la deliberación de este asunto y después del nombramiento de algunos funcionarios ad hoc y de examinado cuidadosamente el material facilitado para este trabajo ha culminado en el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZAS MUNICIPALES DE POLICIA URBANA Y RURAL PARA EL GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO

PREAMBULO

El artículo 108 de la Ley de Régimen Local y el artículo 5.º del Reglamento de Servicios de 17 de Junio de 1955, siguiendo constante tradición en la materia, establecen expresamente la competencia municipal para aprobar Ordenanzas de Gobierno con los requisitos que en los artículos siguientes se señalan.

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACION MUNICIPAL

Artículo 1.º

A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulan.

La corrección y buenos modales serán mutuas en las relaciones entre autoridades, funcionarios municipales, vecinos y residentes.

Artículo 2.º

Todos los habitantes del término tienen derecho:

- a) A la protección de sus personas y bienes.
- b) A dirigir instancias y peticiones a la Autoridad y Corporación Local, en asuntos de competencias de las mismas.
- c) A requerir a los representantes de la Autoridad para que conozcan de cualquier infracción de estas Ordenanzas y especialmente de cuanto se refiere al orden público, seguridad, salubridad, ornato y propiedad.

Artículo 3.º

El Ayuntamiento podrá intervenir en las actividades de sus administrados en los siguientes casos:

1.º—En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguri-

dad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas.

2.º—En materia de subsistencias, además, para asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministradores y vendedores.

3.º—En el orden del Urbanismo, también para velar por el cumplimiento de los planes de ordenación aprobados.

4.º—En los servicios particulares destinados al público, mediante la utilización especial o privativa de bienes de dominio público, para imponer la prestación de aquéllos debidamente y bajo tarifa. Y

5.º—En los demás casos autorizados legalmente y por los motivos y para los fines previstos.

Artículo 4.º

Todos los habitantes y aun los forasteros que posean bienes en el municipio, están obligados:

1.º—A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.

2.º—A facilitar a la Administración informes, estadísticas y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley, o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.

3.º—A comparecer ante la Autoridad municipal cuando fueren emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.

4.º—A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones.

5.º—A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal. Y

6.º—A prestar oportuno auxilio a sus convecinos y a la Autoridad cuando fueren requeridos y se hiciere preciso.

Artículo 5.º

En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º—Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º—En el defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal. Y

3.º—Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad, el dueño, administrador o encargado.

Artículo 6.º

1. El Ayuntamiento facilitará la asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en el término municipal, con arreglo a las disposiciones vigentes, siempre que carezcan de derecho a los beneficios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y perciban pensiones o rentas inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. La Corporación Municipal y sus Autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

3. Queda prohibida la mendicidad pública.

Artículo 7.º

En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público, o desgracia pública, el Alcalde y sus Agentes, podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal.

Artículo 8.º

1. El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendada en la localidad, a la Policía Municipal y a sus auxiliares.

2. La Policía Rural tendrá a su cargo las funciones propias de su contenido.

3. Todos los agentes a que se refieren los párrafos anteriores vendrán obligados a poner en conocimiento de la Autoridad Municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

Artículo 9.º

1. Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos; proferir gritos, blasfemias y palabras soeces; exhibirse con indumentaria que ofenda gravemente la decencia pública o presentarse fuera del baño, desnudos o con prendas que

equivalgan al mismo y que causen escándalo, siendo tales actos sancionados gubernativamente o denunciados ante los Tribunales según las circunstancias que concurren; molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, especialmente durante las horas de descanso nocturno.

2. Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas; en su caso, deberán dictarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Artículo 10.

La tenencia de perros en las vías urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.

Artículo 11.

1. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse, para evitar molestias innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno.

2. Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

3. Esta misma autorización previa y, en su caso, la del Gobernador Civil, se requerirá para la celebración de bailes y festejos públicos.

4. La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad.

Artículo 12.

Queda prohibido:

a) Hacer burlas u objeto de maltrato a las personas que se hallen en la localidad, especialmente si se trata de ancianos o de otras personas física o intelectualmente defectuosas.

b) Hostilizar y maltratar a los animales.

c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones cultivos y jardines, así públicos como privados.

d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.

e) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, faroles de alumbrado, postes de línea de electricidad, conduccio-

nes de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

f) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a sus asistentes.

g) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos y en general, fuegos artificiales, sin permiso de la autoridad.

h) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

Artículo 13.

1. Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2. Si se establecieran campamentos, colonias, «campings», además de la autorización gubernativa correspondiente, se precisará que se cumplan las condiciones establecidas por las Ordenes de 28 de julio de 1966, de 17 de enero de 1967 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1957 y demás disposiciones complementarias. Las normas de policía de estos campamentos se ajustarán a las contenidas en dichas normas legales.

3. No, pueden establecerse estos campamentos:

a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrenteras de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

b) En un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.

c) En aquellos lugares que por exigencias del interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, provincial o municipal estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

d) En el casco urbano, salvo que se trate de campamentos de las categorías de «lujo» o «primera».

Artículo 14.

El Alcalde podrá ordenar sean retirados de la vista pública los anuncios, carteles, placas o emblemas que contengan ofensas o molestias para las autoridades, instituciones establecidas o países con los que España mantenga buenas relaciones; aquellos cuyo texto o ilustración ofenda a personas determinadas o a la moral y a las buenas costumbres, o cuya redacción infrinja las reglas gramaticales, y los que estén deteriorados o en mal estado de conservación.

CAPITULO II

POLICIA DE LA VIA URBANA

Sección 1.ª—Disposiciones de carácter general

Artículo 15.

1. Queda prohibido, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas o puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

2. Se prohíbe, asimismo, en la vía pública, en el mar, en la zona marítimo terrestre, en las playas, fuentes, abrevaderos y aljibes públicos:

a) Ensuciarse en la misma; verter aguas residuales; abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Sangrar, herrar y esquilar animales.

c) Sacudir alfombras, estereras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales.

d) Limpiar vehículos a motor.

e) Que los tiestos, macetas, etc. que suelen colocarse en las ventanas, balcones, terrazas, etc. sean regados causando daños o molestias a los transeuntes, y para efectos de seguridad vial estén colocados o protegidos insuficientemente y que por efecto del viento o por un descuido en la manipulación puedan desprenderse a la vía pública con inminente amenaza de las personas.

Artículo 16.

Quedan terminantemente prohibidos en la vía pública los ruidos que no procedan de actividades legalmente autorizadas, tanto diurnos como nocturnos, como por ejemplo: disparo de armas o petardos, cohetes y cualesquiera percusiones que molesten el vecindario y perturben el orden; gritos, canciones, algaradas y actos semejantes.

Artículo 17.

De la misma forma, queda prohibido poner en acción tocadiscos, aparatos de radio o televisión cuya sonoridad exceda de los límites tolerados, y esto por lo que respecta a las horas diurnas; porque en la noche y en determinadas horas llamadas de siesta y en las señaladas en los bandos previsores sobre el silencio nocturno, queda prohibido toda conexión y todo ruido, sea cual fuere su origen que se perciba desde la vía pública o que moleste a los vecinos del mismo u otro inmueble, perturbando su descanso. Todos los ruidos perceptibles desde el exterior, deberán cesar a las veinticuatro horas, hasta las ocho de la mañana siguiente, siempre que otras disposiciones generales no lo contradigan.

Artículo 18.

Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades del terreno, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

Artículo 19.

Queda prohibido causar perjuicios a la vía pública, señales de circulación y producir daños en los aparatos o soportales de alumbrado, a los árboles, edificios, jardines, o cualesquiera otros objetos de utilidad u ornato aún cuando pertenezcan a particulares.

Artículo 20.

Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen y conduzcan.

Artículo 21.

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario.

Los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, deberán circular con bozal.

Artículo 22.

Todo el dueño de perra en estado de celo, está obligado a encerrarla, impidiendo que salga a la vía pública, durante el tiempo que permanezca en tal situación.

Artículo 23.

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 24.

Todos los perros deben ser inscritos por sus dueños en el registro municipal.

Artículo 25.

Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen en la población y vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por el servicio municipal.

Los perros referidos serán retenidos durante un período de tres días, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el período de retención, se ampliará a siete días.

Transcurridos dichos plazos sin ser recogido por su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio.

En el supuesto de que la recogida del perro tuviere como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días.

Artículo 26.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales y espectáculos públicos, deportivos y culturales.

Artículo 27.

Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 28.

Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.

Artículo 29.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público en los lugares destinados a los pasajeros.

Artículo 30.

Toda persona que encontrase algún animal doméstico con apariencia de extraviado, dará conocimiento del hallazgo a la Autoridad local, a fin de que promueva el expediente con sujeción a lo legislado sobre reses mostrencas.

Artículo 31.

1. Los porteros, o en su defecto, los ocupantes de los bajos de los edificios colindantes con la vía pública están obligados a mantener limpia la parte de acera en toda la extensión que dé frente al inmueble, barriéndola, previo riego con agua limpia.

2. Cuando se trate de edificios deshabitados esta obligación la asumirá el propietario de los mismos.

Artículo 32.

1. Se establece con carácter obligatorio el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras, conforme a la Ordenanza en vigor.

2. Se entregarán al personal encargado de la recogida de las basuras las que se produzcan en las viviendas, locales industriales, o de negocio, y almacenes, a cuyo efecto las tendrán los interesados contenidas en recipientes metálicos, de material plástico o caucho debidamente tapados y a su vez contenidos en bolsas impermeables los desperdicios de carne y pescado y los de fácil descomposición para evitar los malos olores.

3. Las basuras estarán dispuestas para la recogida con una anterioridad máxima de tres horas al horario normal de recogida, si ésta es diurna; retirándose los recipientes recuperables, como máximo dos horas después de la recogida. Y en el caso de que ésta fuere nocturna, las basuras estarán dispuestas después de las 21 horas, retirándose los recipientes recuperables antes de las 9 horas siguientes. Y en ambos casos vienen obligados los usuarios a limpiar la basura vertida accidentalmente. El incumplimiento de tales normas sobre la disposición de la recogida, acarreará la retirada de los recipientes recuperables por parte de los servicios municipales, sin lugar a indemnización.

4. Quedan exceptuadas de esta obligación las fincas radicadas en zona rural que dispongan de estercoleros.

Artículo 33.

En caso de nevadas intensas las personas a que se refiere el artículo 31, procederán a recoger la nieve de las aceras respectivas, depositándola en el centro de la calle y cubrirán con sacos, arena, serrín, paja o sal la que por haberse congelado constituya un peligro para la circulación de peatones.

Artículo 34.

1. Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán ni aun transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopio y depósito de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.

2. La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras, y subsidiariamente a las personas por cuenta de la cual éstas se efectuaren.

Artículo 35.

1. No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía.

2. En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía.

Artículo 36.

1. Toda ocupación temporal de la vía pública y de las zonas de uso y de dominio público, requerirá licencia previa.

2. Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública de las zonas de uso y dominio público, se requerirá concesión administrativa que se tramitará conforme a las normas contenidas en los artículos 62 y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás disposiciones atinentes.

Artículo 37.

1. La ocupación de la vía pública y zonas de uso y de dominio público, con mesas, sillas, hamacas, paravanes, macetas, tenderetes u otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecte.

2. Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderá siempre a precario, sin derecho a indemnización al-

guna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

3. El incumplimiento de las normas contenidas en el presente artículo sobre ocupación, dará lugar a la retirada por los servicios municipales de los elementos que ocupen la vía pública y zonas de uso y dominio público y devueltos a sus propietarios, una vez satisfecha la sanción correspondiente o sobreseído el expediente sancionador.

Artículo 38.

1. Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, faroles y cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo examen de sus características según proyecto que deberá presentarse.

2. El tamaño de los anuncios o rótulos que se coloquen en las zonas turísticas no podrán sobrepasar una superficie superior al metro cuadrado y tampoco podrán colocarse anuncios luminosos en los remates de los edificios.

Artículo 39.

1. Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3. Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas, calicatas, construcciones o reconstrucciones de un edificio, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

Sección 2.ª—Tránsito de peatones y vehículos

Artículo 40.

1. Los peatones transitarán en toda clase de vías públicas por los

paseos, aceras o andenes a ellas destinados, y caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de aquéllas.

2. Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o molestia para los demás transeúntes.

3. Como norma general los peatones deberán circular por la acera de la derecha con relación al sentido de la marcha.

4. En los cruces con otras vías deben adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y se sujetarán a las indicaciones que se les hicieren por los guardias encargados del tránsito o por las señalizaciones mecánicas que existieren.

Artículo 41.

1. El peatón que tenga que atravesar la calzada deberá cerciorarse previamente que ésta se halla libre y lo efectuará rápidamente siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

2. De hallarse señalado el lugar de cruce por el que han de efectuarlo, los peatones vendrán obligados a sujetarse al mismo cuando traten de atravesar la calzada.

3. Cuando al hallarse el peatón en la calzada, se le aproxime un vehículo, debe aquél detenerse y permitir que el vehículo pase libremente. A su vez el conductor del vehículo debe disminuir la marcha de éste. Se exceptúa de esta regla el caso de que los agentes de la Autoridad o las señales de tránsito concedan prioridad de paso al peatón.

4. De no poder resolverse los conflictos entre peatones y vehículos por aplicación de las reglas anteriores, los conductores de estos últimos darán la preferencia a los primeros.

Artículo 42.

Los conductores de vehículos de tracción animal, cuando transiten por la zona urbana deberán conducir a mano las caballerías, a menos que se cumplan a la vez las condiciones siguientes: que las caballerías lleven bocados, los carruajes dispongan de muelles colocados sobre los ejes, y el carruaje disponga del correspondiente freno manejable desde el interior del vehículo.

Artículo 43.

Queda prohibido a los conductores de vehículos de tracción animal, hostigar y tratar con crueldad a las caballerías, así como el uso de varas para castigarlos.

Artículo 44.

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de toda clase de animales y vehículos por las aceras y espacios reservados al tránsito de peatones, así como en los demás sitios que haya aglomeración de transeuntes.

Artículo 45.

1. Todos los vehículos de tracción de sangre llevarán en su lado izquierdo la placa del Ayuntamiento de la población en que están inscritos, con expresión del número correspondiente.

2. Asimismo los vehículos a que se refieren los artículos anteriores llevarán luz suficiente, desde el anochecer hasta que amanezca, para que puedan ser distinguidos a distancia. Los aparatos usados deberán proyectar luz de color blanco o amarillo hacia delante y rojo hacia atrás que al propio tiempo ilumine la placa de matrícula; si la longitud del vehículo con su carga excediese de 6 metros, llevarán dos luces: una blanca o amarilla en la parte delantera y otra roja en la posterior, situadas ambas en el lado izquierdo del sentido de la marcha. Si llevasen luces a ambos lados, serán iguales y simétricas.

3. Como dispositivo de señalización se utilizará el alumbrado ordinario. Además, llevarán en la parte posterior dos catadióptricos rojos de forma no triangular.

Artículo 46.

Cuando se encontraren dos vehículos marchando en dirección opuesta, en calle angosta en que, no obstante ello, sea permitida la circulación en doble dirección, deberá retroceder el vehículo más ligero; en igualdad de condiciones el que lleve menos carga y en último término el que se halle más próximo a las salidas de la calle, salvo que ésta formare pendiente o cuesta pronunciada, en cuyo caso deberá retroceder el que suba.

Artículo 47.

Las caballerías o ganados de todas clases, deberán transitar únicamente por el arroyo de las calles o cajas de los caminos por su parte derecha, y dejarán siempre paso a los peatones.

Artículo 48.

Los padres, tutores o encargados de los niños cuidarán, bajo su responsabilidad, de evitar jueguen en los arroyos de las carreteras o calles de gran tránsito de vehículos.

Artículo 49.

Queda prohibido todo arrastre directo de maderas, ramajes, ba-

rriles, u otros bultos, sobre el pavimento de las vías públicas, así como utilizar medios mecánicos, tales como cuerdas o topes, salvo que se trate de frenos, para impedir el movimiento natural de las ruedas sobre las vías y caminos públicos.

Artículo 50.

El tránsito de vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada una de ellas se halle establecido.

Artículo 51.

En las vías o secciones de las mismas en que el aparcamiento se halle autorizado, deberá realizarse de modo que durante los primeros quince días de cada mes, se efectúe contiguo a la acera de los inmuebles de número impar, y contiguo a los pares en los demás días.

Artículo 52.

Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y si fuera preciso, a detenerla cuando las circunstancias del tráfico, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudencialmente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestias a los demás usuarios.

Artículo 53.

Durante la noche todo vehículo detenido o estacionado en vías públicas insuficientemente iluminadas, deberá tener encendido su alumbrado ordinario.

Artículo 54.

Los carros y demás vehículos de tracción animal radicados en el término municipal, deberán ostentar una tablilla en la que constará el nombre de la población y el número del carruaje, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Código de Circulación (Art. 82 y siguientes).

Artículo 55.

La misma obligación afectará a las bicicletas, cuyos dueños habiten en la población o tengan en la misma una residencia superior a un mes.

Artículo 56.

Las paradas fijas o facultativas de los autómibus o autocares serán fijadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación municipal de los acuerdos correspondientes.

Artículo 57.

1. Los vehículos de alquiler destinados al transporte de viajeros, deberán ser previamente autorizados por la Corporación que aprobará con carácter general, las tarifas aplicables al transporte de acuerdo con la Orden de 4 de noviembre de 1964 y ordenanza especial.

2. Será exigible a los vehículos y a sus conductores las debidas condiciones de higiene y limpieza y a los primeros, además, las requeridas como indispensables, para la seguridad de las personas.

3. Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo, quedarán sujetas a las reglamentaciones que se hallen vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Artículo 58.

Además de las disposiciones establecidas en esta Sección, todos los vehículos y sus Conductores estarán sujetos a aquellas disposiciones del Código de Circulación que les sean aplicables.

Sección 3.ª—Policía de edificios y solares.

Artículo 59.

1. Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

2. Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

3. Las fachadas están sujetas a la servidumbre gratuita de instalación de placas, números y soportes, que el Ayuntamiento determine a fines públicos.

Artículo 60.

Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquéllos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 61.

1. Todos los solares no edificados, existentes en el casco urbano deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería, placas de uralita o materiales semejantes, hasta una altura mínima de un metro setenta centímetros, contados desde el nivel del suelo.

2. La Alcaldía, podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

Artículo 62.

Queda también prohibido:

1. Sacar los humos de las chimeneas por las paredes de las fachadas. Las chimeneas deberán salir rectas por el tejado y elevarse por lo menos un metro sobre la cubierta del edificio.

2. Establecer puertas en los bajos de los edificios que se abran al exterior, salvo permiso especial que podrá otorgarse a los locales destinados a espectáculos públicos y siempre de modo que no constituyan un obstáculo para el tránsito.

Artículo 63.

1. De no existir acera frente al edificio o solar, vendrá su propietario obligado a construirla a sus costas y bajo las siguientes condiciones:

a) El bordillo de la acera será de piedra o de aglomerado de portland.

b) Las baldosas serán de portland gris, tipo terrazo.

c) La anchura y rasante serán las que se le señalen de acuerdo con las normas urbanísticas.

d) La acera se construirá en toda la longitud del inmueble lindante con la vía pública.

2. Si por razón de las obras hubiere necesidad de levantar aceras o cualquier género de pavimento en la vía pública, el propietario de la obra vendrá obligado a restablecer las cosas al estado anterior, así como a indemnizar los daños o perjuicios que por ellas se hubieren causado al interés público o al privado.

Artículo 64.

1. Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2. El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se aprecien, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o puede consolidarse rápidamente la obra median-

te los trabajos que se precisarán, o evitar, en fin, circunstancialmente aquellos peligros mediante apuntalamientos y sostenes.

3. Con arreglo a las conclusiones de dicho informe, la Alcaldía obligará, en su caso, al propietario a efectuar con toda urgencia las obras necesarias para la consolidación de la obra ruinoso, si el estado del edificio aún lo permitiere, o en su caso a realizar los apoyos y apuntalamientos que, por lo menos y por un tiempo, eviten el desplome o hundimiento de las obras cuando esta solución fuera factible, o en último término, ordenará el derribo de la obra ruinoso, en cuyo último supuesto la Alcaldía podrá disponer que la finca sea desalojada.

4. Si el propietario obligado dejare de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa, por la Alcaldía y para el cobro de las obras se procederá, en su caso, por vía de apremio administrativo.

5. En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

Artículo 65.

Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por el técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes, consignadas en la Ley de Arrendamientos urbanos o en aquellas otras disposiciones que resultaren aplicables.

Artículo 66.

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

Artículo 67.

1. Queda prohibido el vertido a la vía pública mediante canales, o estilecidos, de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. De existir alcantarillado dichas aguas serán conducidas al mismo por tuberías adecuadas. De no contar la vía con aquel servicio las aguas serán vertidas, bien sea a un sumidero, o cisterna que se construya en el patio del edificio, o canalizadas, por debajo de la acera, al arroyo de la vía pública.

2. Los dueños de edificios antiguos que en la actualidad continúan vertiendo directamente dichas aguas a la vía pública mediante canales, estarán obligados a suprimir esta forma de evacuación desde el momento en que se practicaren obras de reparación de fachada del edificio, o de reconstrucción de sus terrados o azoteas.

Artículo 68.

1. No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas, y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2. Las condiciones técnicas y de seguridad de las edificaciones se regirán por las normas pertinentes contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO III
ORDENANZAS URBANISTICAS Y DE EDIFICACION

Artículo 69.

Estarán sujetos a previa licencia los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones y la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

No se permitirán las excavaciones y desmontes con máquinas ni explosivos, en las zonas turísticas en un radio de menos de doscientos metros de algún hotel, hostel, casa de huéspedes, restaurante o fonda, desde Semana Santa hasta el treinta de octubre. Dicho período de prohibición podrá ser reducido, según las circunstancias, por acuerdo favorable del pleno de la Corporación Municipal.

Artículo 70.

Los proyectos de nuevas urbanizaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta y ampliación o mayor elevación de edificios, deberán sujetarse a los planes y proyectos de ordenación y urbanización debidamente aprobados, así como a los usos vigentes en el sector y a las demás condiciones establecidas en la Ley del Suelo y las que consten en los Reglamentos y Ordenanzas especiales, si existieren.

Artículo 71.

Todo administrado tiene derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, en el plazo de tres meses a contar de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector.

Artículo 72.

Queda prohibida la concesión de licencias de edificación:

- a) En los cauces de las corrientes de aguas, y en la parte de la zona ribereña que alcancen las aguas en sus inundaciones ordinarias.
- b) En los terrenos que no tengan saneamiento natural de sus aguas pluviales.
- c) En las zonas afectadas por líneas eléctricas de alta tensión.

Artículo 73.

1. De conformidad con lo dispuesto sobre ordenación de edificios contiguos a carreteras, por el artículo 37 de la Ley de carreteras de 19 de diciembre de 1974, y artículo 72 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del suelo, quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, en ambos lados de las carreteras, en la denominada «Línea de edificación».

2. La «línea de edificación» en las carreteras que integran las Redes Nacionales, se situará a 25 metros de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente a partir de la indicada arista.

3. En el resto de las carreteras tal distancia será de 18 metros.

4. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

5. Cuando se trate de caminos vecinales o rurales, la distancia mínima será sólo de cuatro metros de separación para las nuevas construcciones con relación al borde exterior del camino.

Artículo 74.

Todas las licencias de parcelación, reparcelación, construcción, reparaciones y demás análogas serán otorgadas, aunque ello no se consigne de modo expreso, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Artículo 75.

Las obras de nueva construcción y la modificación de edificaciones existentes, deberán sujetarse a los planes de urbanización que se hallen vigentes y ordenanzas establecidas en lo que afecte a alineaciones, rasantes, alturas y volumen de edificación.

Artículo 76.

1. En las solicitudes de licencia de construcción, reedificación, reparación o mejora de edificios se expresará la finalidad y destino de las obras que hayan de efectuarse, e irán acompañadas de planos por

duplicado, firmados por el interesado y el técnico que los haya elaborado.

Los planos que se aporten se presentarán doblados a la medida de 20 por 30 centímetros.

2. Los planos que se acompañen se ajustarán a la escala siguiente:

a) Emplazamiento del edificio, a escala de 1:500 y se precisará su situación en relación a las vías públicas con que linde e inmuebles contiguos.

b) Plantas y fachadas, con las secciones necesarias para su completa inteligencia, a escala de 1:500 o del 1:100 según la mayor o menor capacidad del edificio.

c) Dibujo de la fachada, o fachadas del edificio, o de la que corresponda a la restauración, a escala de 1:50 o de 1:100.

d) Los demás planos que se precisen para dar idea de las secciones y plantas interiores, a escala de 1:50 o 1:100.

3. En los planos de modificación de construcciones existentes se señalarán con tinta roja las obras nuevas, con amarilla las que desaparezcan y con negra las que subsistan, y se acompañarán de una memoria en la que se contendrán las aclaraciones indispensables para la adecuada comprensión del proyecto.

4. No se exigirá la presentación de planos, que podrán ser sustituidos por un simple croquis, para la construcción de vallas y paredes de cerramiento, salvo que se trate de muros de contención obras de pintado; rebozado y enjabelgado de fachadas; reparación de puertas y ventanas y de aquellas obras menores que no afecten a la estructura del edificio ni a la de sus patios interiores.

Artículo 77.

Las solicitudes de licencias de parcelación y reparcelación de terrenos deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo II «Parcelaciones y reparcelaciones», artículos 94 a 102 del Texto Refundido de la ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y demás normas que desarrollen tales preceptos.

Artículo 78.

Las licencias se extinguirán:

1. Por caducidad:

a) Si no se iniciasen las obras dentro del plazo de un año de la concesión de la licencia.

b) Si se interrumpiesen las obras durante un plazo de seis meses.

c) Si no se terminasen las obras dentro del plazo fijado o de sus prórrogas.

d) Si no se ajustasen a las condiciones bajo las cuales se otorga la licencia.

2. Por desestimiento:

El titular de la licencia podrá desistir de realizar las obras solicitadas, mediante renuncia expresa de la licencia, formulada en el plazo señalado en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 79.

1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 69 se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, El Alcalde, de oficio o a instancia del Gobernador, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos.

2. En el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

3. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada licencia, o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas.

4. Si el Ayuntamiento no procediere a la demolición en el plazo de un mes contado desde la expiración del término al que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición, a costa asimismo del interesado.

Artículo 80.

Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 69 se efectuasen sin licencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

Solicitado después por el propietario el permiso, y obtenido de la Autoridad municipal, abonará aquél todos los daños y perjuicios que hubiese causado en la vía pública, y además, el doble de los derechos de licencia que correspondan.

Artículo 81.

1. Siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde requerirá al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de dos meses la oportuna licencia.

2. Si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, o si la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas se procederá conforme a los números tres y cuatro del artículo 79.

Artículo 82.

1. El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.

2. Acordada la suspensión de las obras, el Alcalde procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a los efectos prevenidos en los números dos y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 83.

Todo edificio habrá de reunir las condiciones de solidez que su estética requiera, bajo la responsabilidad del director facultativo de la obra, o, en su caso del constructor.

El propietario del edificio viene obligado a conservarlo en el mismo estado de solidez, de modo que no constituya riesgo ni peligro.

Artículo 84.

Cualquier vecino tiene derecho a denunciar los edificios que amenazan ruina o que puedan ocasionar daño por el mal estado de sus vuelos.

Artículo 85.

1. Las construcciones habrán de ajustarse en lo básico a las condiciones estéticas del sector.

2. Cuando rija un modelo especial como obligatorio por razones urbanísticas o estéticas, deberán las construcciones adaptarse al modelo aprobado.

3. Podrá denegarse la licencia de edificación o de reparación, a los proyectos que constituyan una ofensa al buen gusto o resulten impropios del lugar de su emplazamiento.

Artículo 86.

1. Cuando se trate de derribar un edificio de carácter artístico, histórico o monumental, el Ayuntamiento podrá suspender la concesión de la licencia solicitada, por tiempo de tres meses, dentro de cuyo término podrá iniciar la expropiación del inmueble, previos los informes necesarios, con arreglo a lo previsto en el artículo 76 y concordantes de la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954. Transcurrido este plazo sin iniciarse dicho expediente deberá otorgarse la licencia solicitada.

2. Si por el propietario del inmueble en el que concurren alguna o todas aquellas circunstancias, se solicitase la licencia para reformar aquél y el Ayuntamiento entendiere que debe oponerse a su concesión por razones debidamente motivadas, se suspenderá la tramitación de la licencia por un período no superior a tres meses durante los cuales la Corporación municipal recabará los informes necesarios, incluso de la Dirección General de Bellas Artes, y podrá denegar la ejecución de las obras cuando los informes técnicos obtenidos, resultaren opuestos a aquéllos.

En este segundo supuesto, el Ayuntamiento podrá incoar, a su libre arbitrio, el expediente de expropiación forzosa del total inmueble o sólo de la fachada del mismo.

Las expropiaciones de que se trata se registrarán además de por las normas aquí establecidas, por los artículos 76 de la Ley de Expropiación forzosa, 92 de su Reglamento y disposiciones complementarias.

Artículo 87.

Las viviendas construidas al amparo de leyes especiales protectoras se sujetarán a las condiciones de edificación previstas en las leyes y reglamentaciones respectivas y, en su defecto, a lo previsto en las presentes Ordenanzas.

Artículo 88.

1. Cuando se halle debidamente aprobado y en vigor un plan que señale las alineaciones de una calle o plaza, todos los edificios de nueva construcción o que se reconstruyan deberán sujetarse a las líneas establecidas.

2. No será obligatorio lo dispuesto en el párrafo anterior si las obras que se ejecuten en un edificio existente con anterioridad a la

aprobación del plan, se limitan a reparar daños parciales de la construcción.

3. En defecto de alineaciones establecidas por un plan o proyecto vigente, los edificios de nueva construcción deberán quedar alineados conforme al trazado requerido por la propia vía urbana a la que se sujetará la licencia de edificación expedida por la autoridad municipal.

4. Las edificaciones de tipo aislado, en zonas en que no sea prohibida su construcción y en las que fuese usual o predominante aquel tipo de edificaciones, no estarán sus fachadas sujetas a la alineación de la vía pública pero deberá constriarse una acera o verja de buenas condiciones en dicho linde. La faja no edificable podrá destinarse a jardín o patio y deberá ser mantenida en perfecto estado de limpieza y decoro más estrictos.

Artículo 89.

Las marquesinas, aleros, enseñas, y otros salidizos decorativos deberán construirse a una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros sobre el punto más alto de la rasante de la acera y su vuelo no excederá de un quinto de la distancia que separa la fachada de la edificación del eje de la calle. En las marquesinas se tolerará, en calles de más de diez metros de anchura, un vuelo de hasta tres metros, y en las de anchura inferior se reducirá el vuelo en igual proporción.

Artículo 90.

Quienes construyan edificios destinados a viviendas, locales de negocio o cuadras y establos, o edifiquen nuevas viviendas en edificios existentes, vendrán obligados a dotar cada uno de los locales separados, con agua potable.

Artículo 91.

1. Igualmente quienes construyan edificios con iguales destinos que los expresados en el artículo anterior y también para almacenes, depósitos, fábricas y establos, en terrenos situados a menor distancia de cien metros de una red de alcantarillas cumplirán lo dispuesto en el artículo 280 de las presentes Ordenanzas.

2. En todo caso los conductores o sumideros que se dirijan al alcantarillado estarán provistos de sifones o cierres hidráulicos.

3. Las casas plurifamiliares, de nueva construcción o ampliación, deberán disponer de desagüe a alcantarilla pública.

Artículo 92.

La conservación en buen estado de uso de los ramales, tuberías o albañales a que se refieren los artículos anteriores, será a cargo de los propietarios del inmueble.

Artículo 93.

Los derribos y apuntalamientos que se realicen a iniciativa particular requerirán la oportuna licencia, en la que se determinarán las condiciones a que hayan de sujetarse las obras.

Artículo 94.

1. Durante el período de ejecución de las obras de construcción o de reparación, los facultativos y auxiliares de los Servicios técnicos competentes del Ayuntamiento podrán inspeccionar los trabajos siempre que lo juzguen conveniente o lo ordene la Autoridad municipal.

2. El titular de la licencia municipal, por sí mismo o por persona que le represente y el director facultativo de la obra, están obligados a asistir a los actos de inspección cuando sean citados al efecto; así como a franquear la entrada en la finca a los funcionarios inspectores.

Artículo 95.

1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. El Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Artículo 96.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidos en Plan alguno de ordenación.

2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde.

Artículo 97.

La instalación de grúas en la construcción precisa la previa licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especificasen en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

Artículo 98.

En la solicitud de instalación de grúas habrá de especificarse los siguientes extremos:

- a) Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el Arquitecto autor del proyecto o el Director de las obras.
- b) Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.
- c) Certificación de buen funcionamiento y seguridad de la grúa, durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio oficial que corresponda.
- d) Certificación de la empresa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

Artículo 99.

El carro del que cuelga el gancho de la grúa, con carácter general, no podrá rebasar el área del solar de la obra.

Artículo 100.

El otorgamiento o denegación de la licencia de instalación de la grúa cuando el carro del que cuelga el gancho de la misma rebase el área del solar de la obra, será facultad discrecional de la Corporación municipal.

Artículo 101.

Los elementos que transporte la grúa serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

Artículo 102.

En materia de instalación y funcionamiento de la grúa se cumplirá con exactitud lo dispuesto sobre grúas en la Ordenanza general de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO IV

POLICIA INDUSTRIAL

Artículo 103.

1. La construcción de edificios destinados a industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de los existentes, estarán sujetos a previa licencia.
2. La intervención municipal tendrá por fin velar para que los locales e instalaciones reúnan las necesarias condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ocupados en dichas actividades y las del vecindario en general.
3. Las máquinas, aparatos e instalaciones mecánicas así como los establecimientos industriales y comerciales a que se refiere el número 9.º del artículo 440 de la Ley de Régimen Local, estarán sujetos, a los fines de previsión señalados en el párrafo anterior, a inspecciones periódicas que efectuarán los técnicos municipales que a tales efectos se designen.

Artículo 104.

Cuando con arreglo al proyecto de construcción, el edificio se destinase especialmente a una determinada actividad industrial, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuese procedente.

Artículo 105.

1. En edificios destinados a viviendas sólo se concederá licencia para aquellas actividades industriales de tipo familiar que utilicen máquinas o aparatos movidos a mano o actuados por motores eléctricos hasta 4 C.V. de potencia o motores de explosión hasta 2 C.V.
2. No se entenderá condicionada esta limitación de fuerza cuando se trate de instalación de ascensores, montacargas, calefacción, acondicionamiento de aire y para otros fines semejantes, pero aun en estos casos deberán ser tomadas las precauciones necesarias para reducir al mínimo los ruidos y vibraciones.
3. En el caso previsto en el párrafo primero deberá, no obstante denegarse la licencia para la instalación en zona urbana de actividades siempre que se trate de industrias peligrosas, o que hayan de causar

molestias, debido al desprendimiento de gases, polvos u olores, o produjesen ruidos o vibraciones excesivas.

4. En los supuestos del párrafo anterior las instalaciones incluso de pequeñas industrias, deberán establecerse en edificios no destinados a viviendas y se someterán a las condiciones y medidas correctoras que para el caso se determinen.

Artículo 106.

A los efectos de la clasificación de las actividades en molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se tendrán imprescindiblemente en cuenta el Anexo número 1 del Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1961, o las disposiciones que vengan a sustituirle.

Artículo 107.

1. Dentro del casco urbano o de la zona de extensión, únicamente podrá concederse licencia para actividades consideradas como molestas con sujeción a las medidas que se establezcan.

2. No obstante, cuando se trate de actividades propias de la gran y mediana industria, aun cuando sus efectos sean meramente molestos podrá prohibirse su instalación en la zona del casco urbano y se aplicará lo dispuesto en el artículo 106.

3. Se considerarán a estos efectos como actividades propias de la mediana industria aquellas que ocupen de cincuenta a cien productores y de gran industria las que excedieren de esta última cifra.

Artículo 108.

1. Los edificios destinados a instalaciones industriales causantes de vibraciones y ruidos molestos, que excedan de los medianamente tolerables para las edificaciones contiguas, deberán construirse de forma que las paredes de separación con los predios colindantes dejen un espacio libre, medio, de quince centímetros excepto en la fachada en que se dispondrá el aislamiento por juntas de dilatación.

2. Las partes separadas de los edificios contiguos estarán protegidas en la parte superior con cierre o protección de material adecuado, que evite la introducción de escombros y agua de lluvia en el espacio intermedio.

Artículo 109.

Cuando existieren Ordenanzas reguladoras de ordenación urbana que determinen los usos de los terrenos, no podrá concederse licencia

para la construcción de edificios destinados a la mediana y gran industria, sino en las zonas al efecto destinadas.

Artículo 110.

De no existir otras normas aplicables, las industrias fabriles consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de la población agrupada en consonancia con lo dispuesto en el Reglamento de actividades, molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 111.

Para el otorgamiento por la Alcaldía de las licencias de pequeñas industrias de tipo familiar, en edificios en los que existen viviendas, deberá citarse previamente a los vecinos directamente afectados, que serán oídos en el expediente si comparecieren en el mismo, y solicitarse informe técnico en el que se precise que la actividad que se trata de poner en explotación no es insalubre ni peligrosa y se determinen, si procediere, las necesarias medidas correctoras para evitar las molestias que puedan causar los ruidos, vibraciones y humos que puedan derivarse de la explotación.

Artículo 112.

Salvo el caso de lo dispuesto en el artículo anterior, la tramitación de licencias para la construcción de edificios fabriles destinados a la mediana o gran industria, o en general, de licencias para la explotación de actividades molestas por razón de humos, gases, polvos u olores, ruidos y vibraciones excesivas, como de aquellas actividades clasificadas como de insalubres, nocivas o peligrosas, se sujetarán al procedimiento establecido en el capítulo primero, del artículo II del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 113.

1. Los motores de explosión se instalarán a una distancia no menor de un metro de toda pared de fachada a la vía pública o medianeras.

2. En la cimentación y sustentación de dichos motores se tomarán las medidas necesarias para evitar vibraciones sensibles y ruidos excesivos.

3. La distancia establecida en el párrafo primero se observará igualmente tratándose de la instalación de motores eléctricos, salvo que su potencia no exceda de 3 C.V., pero aun en este caso deberán

ser alejados prudentemente de las paredes medianeras o de los tabiques de división de otros locales destinados a viviendas.

Artículo 114.

Las transmisiones de movimientos apoyadas en el entramado de dos pisos o colgadas de la cubierta sólo se permitirán cuando en las plantas superiores no existan viviendas. Tampoco podrán apoyarse en paredes medianeras.

Artículo 115.

Las instalaciones eléctricas para suministro de fuerza así como de alumbrado, en toda clase de actividades fabriles o en los locales destinados a almacenes, depósitos y espectáculos, se protegerán con tuberías de tipo «bergman» u otro similar y se ajustarán a las demás condiciones de aislamiento y seguridad necesarias.

Artículo 116.

En todas las industrias fabriles, almacenes y depósitos de sustancias combustibles se instalarán aparatos, extintores de incendios en proporción de uno por cada trescientos metros cuadrados o fracción.

Artículo 117.

La paredes y techos de fábricas y almacenes de materiales fácilmente combustibles deberán ser contruidos con materiales incombustibles. Sus puertas de acceso, si no fueren metálicas, deberán revestirse de planchas metálicas por sus dos lados y las ventanas serán protegidas con telas metálicas de malla.

Artículo 118.

Los laboratorios y almacenes de pirotecnia sólo podrán instalarse en las zonas que se indiquen, alejados convenientemente de toda edificación y de vías urbanas de circulación intensa.

Artículo 119.

Queda prohibida la venta y el uso de los fuegos artificiales conocidos por truenos ciclistas o can-can de mecha y dos cabezas, petardos, borrachos, truenos de minete, masclets y cintas detonantes.

Artículo 120.

Será preciso obtener la concesión de licencia de la Alcaldía, para el disparo de castillos de fuegos artificiales e igualmente se requerirá

licencia para el disparo de tracas, cualquiera que fuere el peso del material pirotécnico empleado.

Artículo 121.

1. Se precisará licencia para la apertura de hornos de panadería y pastelería y se acompañará a la instancia en que se solicite aquella, un plano de la instalación y una memoria en la que se precise la capacidad de producción y el sistema utilizado para la calefacción de los hornos.

2. Los hornos sólo podrán instalarse en locales de planta baja de los edificios, con ventilación directa a la calle o patios centrales.

3. Las superficies exteriores de los hornos y las chimeneas se construirán de forma que no transmitan calor a la fachada, techos ni paredes medianeras. Estarán revestidos de material aislante y separados de las paredes por espacio mínimo de cincuenta centímetros.

Artículo 122.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto a los documentos que habrán de acompañar a la solicitud de licencia, se aplicarán igualmente para la instalación de fraguas, hornos de fundición de metales; hornos y muflas para la obtención de lozas, porcelanas u otras materias semejantes; hornos para la producción de cristales y vidrios, y de alfarería.

2. Cuando las actividades a que se refiere el párrafo anterior sean las propias de una gran o mediana industria, se solicitará por la Alcaldía informe técnico en el que se determine si el emplazamiento de la industria es el adecuado y se precisarán las condiciones técnicas de la instalación, en garantía de seguridad pública, y se tramitará el expediente conforme al artículo 107 de estas Ordenanzas.

3. En la pequeña industria se aplicará a los hornos que hayan de quedar instalados dentro de edificios, los requisitos que en cuanto a los materiales, emplazamiento y distancia de paredes y techos se fijan en el artículo anterior.

4. Los hornos para cocción de ladrillos, vasijas y demás objetos de barro deberán emplazarse fuera del casco urbano y, en todo caso, separados más de cincuenta metros de toda edificación, salvo que se trate de instalaciones complementarias de la actividad industrial.

Artículo 123.

1. Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier tiempo si se demostrase en vista de las comprobaciones adecuadas y con

audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta a la tranquilidad, seguridad o salubridad, y hasta tanto no sean subsanadas las causas productoras de aquellos resultados.

2. La anulación de licencias otorgadas, previstas para los supuestos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, de 17 de junio de 1955, requerirá indemnización para cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen.

Artículo 124.

Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

CAPITULO V

POLICIA DE ESPECTACULOS

Artículo 125.

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos y, en lo no previsto en el mismo, se considerarán normas supletorias las que figuran en la presente Ordenanza.

Se entiende por espectáculos públicos, a los efectos de estas Ordenanzas, aquellos actos que generalmente implican recreo, distracción, esparcimiento, etc. y que pueden estar organizados permanentemente en locales ad hoc (teatros, cines, etc.), o bien tengan lugar esporádicamente en locales habilitados o al aire libre.

Artículo 126.

1. La construcción, reforma o habilitación de edificios destinados a espectáculos públicos, requerirá la presentación de una instancia dirigida a la Alcaldía, suscrita por el dueño del edificio, a la que se acompañará una Memoria explicativa de la construcción o las reformas que se proyecten, con indicación de su destino, extensión superficial del edificio, emplazamiento en la vía urbana de que se trate y materiales que hayan de emplearse en las obras. Igualmente deberá adjuntarse el plano de estas últimas, gráficos de alzada, plantas y secciones, y de distribución de las localidades que hayan de emplazarse en la sala de espectáculos, y se precisará la distancia entre las hileras de los asientos.

2. En los planos y gráficos se precisará el emplazamiento y dimensiones de las puertas de acceso al local, salidas de emergencia y de los huecos de ventilación, vestíbulos, escaleras y pasillos exteriores.

3. Cuando se proyecte la construcción de un escenario se indicarán las dimensiones del mismo, materiales y espesor de sus muros y las entradas de que disponga, una de las cuales, por lo menos, será independiente de las que den acceso a la sala destinada al espectáculo.

4. Si el local hubiere de dedicarse a proyecciones cinematográficas se indicará en los planos el emplazamiento de la cabina de proyección y de las entradas a ésta, que serán exclusivas para la cabina.

5. Todos los planos que se presenten se formarán a escala e irán suscritos por el técnico director de las obras y el propietario del inmueble.

6. Los documentos que se presenten se acompañarán por triplicado.

Artículo 127.

1. Recibidos por la Alcaldía los documentos a que se refiere el artículo anterior, los remitirá al Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del artículo 115 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935, al que corresponde la autorización de las obras.

2. Hasta que no recaiga esta aprobación no se otorgará la licencia municipal correspondiente, ni podrá darse comienzo a las obras de construcción o de reforma del edificio o local.

3. Asimismo, deberá tramitarse el expediente que establece el artículo 28 y concordantes del Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 128.

La aprobación del proyecto y la licencia de obras no significa que quede autorizada la apertura o funcionamiento de los locales, espectáculos, instalaciones o actividades, por cuanto, después de realizadas las obras o llevadas a cabo las instalaciones se comprobarán si reúnen las condiciones y requisitos exigibles y reglamentarios.

Artículo 129.

1. Una vez concluidas las obras el propietario lo comunicará a la Alcaldía y solicitará de la misma la autorización correspondiente de apertura del local acompañando certificación expedida por Arquitecto respondiendo de la solidez y seguridad del edificio y de que las obras e instalaciones se ajustan a los planos aprobados, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios de marca probada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

2. La Alcaldía dispondrá que se proceda a un reconocimiento de las obras, y al efecto designará el arquitecto que haya de efectuarlo, el cual informará si las obras realizadas se han ajustado a los proyectos presentados y si las mismas cumplen las condiciones de seguridad y salubridad, como las relativas a servicios contra incendios y de alumbrado principal y supletorio de la sala, puertas y escaleras.

3. La autorización de apertura sólo se concederá, si las obras cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 130.

Las puertas accesorias que faciliten la salida del público al final de la representación y en caso de necesidad, estarán alumbradas durante la duración del espectáculo con luces rojas, con indicación de «salida de urgencia» y permanecerán cerradas sólo con pasadores interiores, de forma que puedan abrirse rápidamente desde el interior en caso necesario.

Artículo 131.

Todas las salas de espectáculos deberán estar provistas de aparatos extintores de incendios en número necesario, cuya carga se renovará periódicamente.

Artículo 132.

1. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 165 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, la licencia que el Alcalde otorgue para la celebración de espectáculos públicos al aire libre requerirá la previa autorización del Gobernador civil.

2. No será sin embargo indispensable esta última cuando se trate de la actuación de grupos o compañías de títeres ambulantes, cuando aquella actuación no exceda de dos días.

3. No podrá celebrarse ningún espectáculo público tanto en local cerrado como al aire libre sin poner en conocimiento de la Alcaldía con veinticuatro horas como mínimo de antelación, el cartel o programa.

Artículo 133.

1. Si por cualquier causa la empresa se viere obligada a sustituir la obra anunciada, cambiar el elenco de actores o variar el orden del anunciado de actores o variar el orden del espectáculo lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y lo anunciará ostensiblemente en el local donde se diere el espectáculo, quedando la empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas a aquellas personas que no estuvieren conformes con la variación.

2. Las mismas prevenciones se observarán cuando, por cualquier circunstancia hubiere que aplazar la función por día distinto del señalado.

Artículo 134.

Si dado comienzo el espectáculo tuviere que suspenderse éste por

causas totalmente ajenas a la empresa, no podrá exigirse de la misma la devolución del importe de las entradas y localidades.

Artículo 135.

El Alcalde podrá multar a la empresa en el caso de que ésta diere comienzo a la representación con notable retraso respecto de la hora anunciada.

Artículo 136.

Queda prohibida la venta de localidades en número que exceda del aforo del local, y en consecuencia la estancia en éste de espectadores que, por no disponer de asientos libres, tengan que permanecer de pie.

Artículo 137.

1. Se prohíbe la celebración de espectáculos inmorales, los que ofendan a los sentimientos religiosos y los que ridiculicen a Autoridades o instituciones públicas.

2. Cuando las Autoridades superiores, en el ejercicio de las facultades que tengan asignadas, hubiesen autorizado la representación de una obra teatral o cinematográfica, no podrá la Autoridad local suspender aquéllas a pretexto de concurrencia de alguna de las causas anunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 138.

El trabajo de menores en los espectáculos quedará sometido a las disposiciones generales.

Artículo 139.

1. Las horas de terminación de los espectáculos se ajustarán a las normas generales que lo determinen.

2. En su defecto, deberán concluir a la una de la madrugada, excepto los días de estreno, debut de primeras partes, funciones de beneficio y las que se celebren con ocasión de grandes festividades en cuyos casos el cierre podrá diferirse hasta las dos y media.

Artículo 140.

Queda prohibido en los locales en que se celebren espectáculos:

1.º—Entrar con perros u otros animales.

2.º—Fumar en la sala.

3.º—Permanecer en la sala con criaturas de pecho o menores que con sus gritos o inconveniencias turben el silencio o molesten al público.

4.º—Producir alborotos, y en general perturbar el orden. No impide ello las manifestaciones de desagrado contra una obra representada, con tal que se mantengan dentro de los límites de discreción.

5.º—Colocar en las barandillas o pasamanos, abrigos, pañuelos binóculos, u otros objetos cuya caída pueda ocasionar molestias.

Artículo 141.

1. La barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematográficos, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes, se emplazarán en los sitios tradicionales, requirirán la autorización de la Alcaldía.

2. Toda alteración en los emplazamientos habituales requerirá acuerdo previo de la Corporación.

3. Si los pabellones o barracas fueren varios al mismo tiempo, se separarán entre sí dejando por lo menos una distancia de dos metros.

4. Queda prohibido las cubiertas de lona y otros tejidos, impregnadas de brea u otro material inflamable.

Artículo 142.

No se permitirán proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos pertinentes exigidos por el Reglamento de Policía de Espectáculos.

Artículo 143.

Será precisa la autorización del Alcalde para que en los locales de los establecimientos dedicados a la industria de cafetería o similares, puedan darse representaciones de espectáculos públicos, a cuyo efecto se instruirá el expediente a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Espectáculos públicos.

Artículo 144.

1. La celebración de bailes públicos será puesta en conocimiento de la Alcaldía con veinticuatro horas de antelación.

2. No se requerirá este aviso previo tratándose de bailes familiares ni aquellos que por costumbre vinieran celebrándose periódica-

mente en locales de sociedades privadas, o en salas anexas a cafés y otros establecimientos públicos.

Artículo 145.

1. Para los espectáculos taurinos se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de marzo de 1962 o a las disposiciones que se dictaren.

2. Queda terminantemente prohibido se corran toros o vaquillas, ensogados o en libertad, por calles y plazas de la población.

Artículo 146.

La autorización para el funcionamiento de piscinas públicas queda sometida a las disposiciones contenidas en el Reglamento especial de 31 de mayo de 1960.

Artículo 147.

Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

CAPITULO VI

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 148.

Se entiende por establecimiento a los efectos de éstas Ordenanzas todo local o compartimiento abierto normalmente al público en el que se ejerzan actividades catalogables en general como industrias o comercios o conceptos asimilables según la expresión vulgar y corriente, con excepción de locales o estudios habilitados para el ejercicio de profesiones liberales (bufetes, clínicas, consultorios, farmacias, notarías y análogos).

Artículo 149.

En la parte exterior de todo establecimiento propiamente dicho deberá colocarse un rótulo o muestra indicadores de las actividades ejercidas en el local, sin cuyo requisito, aparte los demás exigibles, no será concedida la licencia de apertura. Los rótulos serán redactados en correcto castellano o catalán, sin concesiones modernistas que se opongan a las reglas gramaticales, y tampoco serán autorizados los rótulos o anuncios antiestéticos o con alegorías atentatorias a la moral y a la decencia pública, ni contravendrán lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 38 de las presentes ordenanzas.

Artículo 150.

Ningún establecimiento podrá abrirse ni anunciarse sin la previa licencia municipal que será solicitada formalmente de éste modo:

- a) Dirigiendo instancia al señor Alcalde.
- b) Acompañando croquis o planos expresivos de la localización.
- c) Expresando inequívocamente las actividades proyectadas.
- d) Justificando la disponibilidad legal del local (propiedad, arriendo, traspaso, etc.).

Artículo 151.

Aparte los requisitos exigibles por las ordenanzas municipales para la concesión de licencias de aperturas de establecimientos, deberá incoarse el oportuno expediente, cuando así lo disponga el reglamento de Actividades Molestas, etc. de 30 de Noviembre de 1961 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 152.

Los establecimientos públicos observarán fielmente los horarios de apertura y cierre. Dichos horarios se establecerán por acuerdo del pleno de la Corporación, pudiendo ser distintos por cada ramo y por cada núcleo de población y cuyo cumplimiento será vigilado constantemente por los agentes municipales.

Sección 1.ª—Policía de establecimientos destinados al abasto público.

Artículo 153.

Sin perjuicio de las inspecciones que ordenare la Alcaldía, los Farmacéuticos y los Veterinarios Titulares deberán practicar las gestiones asignadas por la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social, a cuyo fin están facultados para extraer reglamentariamente muestras de los productos sospechosos de alteración o fraude.

Artículo 154.

Los Establecimientos Alimentarios habrán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

- a) Los locales de almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinen, con emplazamiento y orientación apropiados, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad, y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.
- b) En su construcción o reparación se utilizarán materiales verdaderamente idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándolos de los sistemas de desagüe precisos.
Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza, blanqueo o pintura, y en forma que las uniones entre ellos, así como de las paredes con los suelos, no tengan ángulos ni aristas vivos.
- c) La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán las reglamentarias y, en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que se le destine.
- d) Dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable en cantidades suficientes para la limpieza y lavado de locales, e instalaciones, así como para el aseo del personal.

e) Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios, en número y con características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.

f) Todos los locales de los Establecimientos Alimentarios deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los medios más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.

g) Todos los elementos que estén en contacto con productos elaborados y envases, serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y originar en contacto con él, reacciones químicas perjudiciales.

Iguals precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

h) Constarán de servicios, defensas, utillaje o instalaciones adecuados en su construcción y emplazamiento para garantizar la conservación de los alimentos y productos alimentarios en óptimas condiciones de higiene y limpieza, y su no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores, aves y animales domésticos o no.

i) Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan, en sus respectivas competencias, por los Organismos de la Administración Pública en sus distintas esferas.

Artículo 155.

Queda expresamente prohibido en todo Establecimiento Alimentario:

- a) Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillaje y herramientas para usos distintos de los autorizados.
- b) Utilizar aguas no potables, tanto en la elaboración y lavado de productos como en la limpieza o lavado de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.
- c) Ninguna persona podrá manipular los productos alimenticios, si así lo hiciera vendrá obligado a comprarlo. Las personas aquejadas de enfermedades infecciosas en período agudo y mientras sean portadoras de gérmenes, no podrán siquiera entrar en los locales de venta.
- d) Entregar o ceder, ni aun gratuitamente, para alimentación, alimentos y productos alimentarios prohibidos para el consumo.

e) Desarrollar, estimular o amparar la práctica de propagandas o publicidades engañosas, o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.

Artículo 156.

1. Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este capítulo se presentarán debidamente aseadas y uniforme reglamentario.

2. El personal dedicado a la venta de carnes y pescado usará anchos delantales de tejido blanco, que cambiará, por lo menos una vez al día, por otros en correcto estado de limpieza.

Artículo 157.

Todo el personal que desempeñe actividades en el sector alimentario deberá poseer carnet sanitario individual, en el que, además de los datos personales del titular, se hará constar:

- Cometido profesional específico.
- Vicisitudes patológicas.
- Cuántas condiciones establezca la legislación correspondiente.
- Otros datos que dispongan las autoridades sanitarias.

Artículo 158.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de carnes o de pescado y similares deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de sus productos.

2. Queda rigurosamente prohibido para el expresado fin el uso de bisulfito de sosa (nevelina) o de otras sustancias químicas.

Artículo 159.

Todo material que tenga contacto con los alimentos en cualquier momento de su preparación, elaboración, distribución y consumo, mantendrá las debidas condiciones de conservación, higiene y limpieza y reunirá las condiciones siguientes, además de aquellas otras que para cada caso se especifican en el Código Alimentario Español.

- Estar fabricado con materias primas autorizadas.
- No transmitir a los alimentos y bebidas con que se ponga en contacto sustancias tóxicas o que pueda contaminarlos.
- No ceder sustancia alguna ajena a la composición normal de los alimentos y bebidas, o que aun siéndolo exceda del contenido autorizado en los mismos.

d) No alterar las características de composición y los caracteres organolépticos de los alimentos.

Artículo 160.

1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el Fiel Contraste de pesas y medidas.

2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los funcionarios del Estado a quienes incumbe aquel cometido podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.

3. Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

Artículo 161.

Serán sancionados con multa y decomiso de géneros, los actos siguientes:

1. La exposición o venta de artículos alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.

2. El empleo de sustancias nocivas destinados a la conservación o preparación de artículos alimentarios.

Artículo 162.

Será igualmente sancionado:

1. Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas, cuando de ello pueda producirse engaño o confusión.

2. Envolver sustancias alimenticias con papeles de revistas, periódicos o demás tipos de papel usado.

Artículo 163.

Cuando las disposiciones atinentes así lo dispongan y, en todo caso, siempre que la Alcaldía estime existan fundados motivos que así lo aconsejen, será obligatorio para los vendedores anunciar con rótulos perfectamente visibles el precio de venta de los artículos alimenticios, que en todo caso será uniforme para toda la localidad.

Artículo 164.

1. Las panaderías, lecherías y establecimientos de frutas y verduras deberán tener las paredes revestidas de azulejos blancos hasta una altura mínima de un metro cincuenta sobre el nivel del suelo y el

resto de la pared, lo mismo que el techo del local, estucado o pintado al óleo o temple, de color claro.

2. El revestimiento de azulejos será como mínimo de tres metros en carnicerías, tocinerías y pescaderías, y establecimientos dedicados a la venta de pollería y caza. El resto de la pared y techos se sujetará a las mismas normas del párrafo anterior.

Artículo 165.

Salvo el caso previsto en los dos párrafos siguientes las carnes destinadas a la venta en carnicerías y tocinerías, deberán ser procedentes del sacrificio en el Matadero de la localidad u otros autorizados por la Dirección General de Sanidad.

1. Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carne de tocino en adobo y de embutidos siempre que lleven los marchamos o placas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.

2. Cuando se trate de otras carnes, importadas, no podrán ponerse a la venta sin licencia de la Alcaldía, que deberá concederla siempre que su tráfico se ajuste a las disposiciones y autorizaciones requeridas, y que los productos se acompañen de los documentos sanitarios pertinentes. La venta de carnes congeladas o procedentes de frigoríficos, introducidas en régimen de importación, se anunciarán al público con rótulos visibles.

Artículo 166.

La venta de carne caballar o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expendieren carnes de otras especies.

Artículo 167.

Las reses enteras, medios canales, cuartos y trozos de carne, únicamente podrán estar a la vista del público o guardadas en cámaras frigoríficas.

Artículo 168.

Queda terminantemente prohibido el sacrificio de aves en los establecimientos de venta de las mismas, si no proceden de matadero autorizado por la Dirección General de Sanidad, según dispone la orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965.

Artículo 169.

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda

clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 170.

Las mesas o mostradores de carnicerías, tocinerías, pescaderías, lecherías y tiendas de ventas de aves y caza, serán de mármol o sustancias plásticas, sin presentar hendiduras en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección.

Artículo 171.

Se prohíbe la venta de leches que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias indispensables, o que se haya alterado su composición con antisépticos o anticoagulantes.

Artículo 172.

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del Código Alimentario Español, que se hallen en vigor en cada momento.

Artículo 173.

Los establecimientos de venta de artículos de comer, beber y arder podrán expender aquellos que estén comprendidos en los correspondientes epígrafes de las tarifas de la cuota de licencia fiscal del Impuesto industrial que satisfagan los titulares de dichos establecimientos.

Artículo 174.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de las incompatibilidades que puedan existir o de los requisitos exigibles para el ejercicio en un mismo establecimiento de dos o más actividades, por razones sanitarias o de otra índole previstas en estas Ordenanzas y otras disposiciones estatales o municipales.

Artículo 175.

Se prohíbe la venta, en los comercios de abastos, de productos tóxicos, cualquiera que sea su envase y presentación.

Queda también prohibida la venta en dichos establecimientos, de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar los artículos alimenticios, salvo cuando expendan dichos productos separados del resto de los artículos destinados a la alimentación, cumplan las demás prevenciones señaladas en la resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 19 de marzo de 1961 y satisfagan la correspondiente cuota fiscal por tales conceptos.

Artículo 176.

Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar o ampliar sus actividades, deberá, previamente, solicitar licencia municipal, sin la cual no podrán llevar a efecto su propósito.

Artículo 177.

El alta del Impuesto industrial no prejuzga la concesión del permiso municipal de apertura de establecimiento.

Sección 2.ª—Policía de establecimientos de cafés, cafeterías, bares, tabernas y similares.

Artículo 178.

En éstos establecimientos públicos no se tolerará se juegue a los prohibidos. En caso contrario, en donde se practiquen tales juegos, el dueño será multado.

Artículo 179.

No se permitirá que los menores de 15 años tomen parte en ningún juego de naipes, sea el que fuere, aunque sea de simple entretenimiento.

Artículo 180.

Incurrirá en multa el dueño o encargado de café, que permita la estancia en él, de persona que presente síntomas de borrachera, lo mismo que si le despacha bebida alguna.

Artículo 181.

Tendrán la obligación de observar el horario de cierre dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 182.

Una vez cerrados estos establecimientos por la noche no se permitirá permanezcan dentro de ellas otras personas que las allí domiciliadas. Y siempre se observará la norma de que a partir de las veinticuatro horas, no se perciban desde el exterior, ninguna clase de ruido que perturbe el descanso de los vecinos.

Artículo 183.

Los dueños o encargados de estos establecimientos serán responsa-

bles de cualquier exceso, riña o escándalo que en el mismo ocurriere, siempre que pudiendo, no lo impidieran o no dieran inmediatamente aviso a los agentes de la autoridad.

Sección 3.ª—Policía de Establecimientos de Hostelería y similares

Artículo 184.

Los establecimientos hoteleros y de alojamiento turístico cualesquiera que sean su naturaleza y régimen de explotación, con una capacidad igual o superior a cincuenta plazas, se hallan sujetos a las prescripciones del Decreto n.º 3.787, de 19 de diciembre de 1970, aclarado por el Decreto n.º 467, de 17 de febrero de 1972, y modificado por el Decreto 2.206 de 18 de agosto de 1972.

Artículo 185.

1. No se concederá licencia municipal de obras para la construcción de establecimientos hoteleros, sin el previo otorgamiento de la licencia de apertura.

2. La construcción y ampliación de establecimientos hoteleros y de alojamientos turísticos requerirá la previa autorización del proyecto por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo 186.

La apertura y funcionamiento de los establecimientos requerirá la previa licencia del Ministerio de Información y Turismo, así como la licencia municipal, previa inspección de los locales para comprobar sus condiciones higiénico-sanitarias y el buen estado del local y de sus servicios.

Artículo 187.

Las exigencias mínimas de carácter técnico de los establecimientos hoteleros, serán las que se establecen por la Orden de 19 de julio de 1968, y las normas complementarias que las modifiquen o desarrollen.

Artículo 188.

En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa o distintivo normalizada, en la que figurará el distintivo correspondiente al grupo, categoría y, en su caso, modalidad del establecimiento de que se trate.

Artículo 189.

En todos los establecimientos hoteleros deberá llevarse un Libro Registro de entrada de huéspedes.

Artículo 190.

En todas las habitaciones de los huéspedes deberá figurar un cartel en el que se exprese, el precio de la habitación, el de la pensión y el de los principales servicios y la categoría del establecimiento.

Artículo 191.

1. Todas las habitaciones de los huéspedes deberán estar identificadas mediante un número, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.
2. Todos los dormitorios tendrán ventilación directa del exterior mediante ventana o balcón. La superficie del hueco de las ventanas, excluyendo el marco, no podrá ser nunca inferior a 1,20 metros cuadrados.
3. Las ventanas de los dormitorios estarán dotadas de contraventanas, persianas o cortinas que impidan totalmente la entrada de luz cuando el huésped lo desee.

Artículo 192.

1. Los aseos generales tendrán, en todo caso, ventilación directa o forzada, con continua renovación de aire.
2. Las paredes, suelos y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza, cuya calidad guardará la debida consonancia con la categoría del establecimiento.
3. Deberán instalarse aseos generales en todas las plantas en lo que existan salones, comedores u otros lugares de reunión.

Artículo 193.

1. Los cuartos de baño o aseo de las habitaciones tendrán, en todo caso, ventilación directa o forzada, con renovación de aire.
2. Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües, exigiéndose a tal efecto que los diámetros interiores de los mismos sean como mínimo de 47 milímetros para los baños y duchas, de 40 milímetros para los lavabos, de 35 milímetros para los bidés y de 100 milímetros para los inodoros.
3. La presión de agua en los grifos no será inferior a una atmósfera.

Artículo 194.

1. El suministro de agua será como mínimo de 200 litros por persona y día.
2. Un 20 por 100 del citado suministro será, en su caso, de agua caliente.
3. La obtención de agua caliente, a una temperatura mínima de 55 grados centígrados, deberá producirse en el transcurso de un minuto, a partir de la apertura del grifo.

CAPITULO VII

POLICIA DE MERCADOS Y DE LA VENTA AMBULANTE

Mercado público de abastos

Artículo 195.

1. Tienen la consideración de Mercados y se regirán por las presentes Ordenanzas, los centros de abastecimiento por el Ayuntamiento en locales o lugares públicos adecuados, con base en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta, para cubrir necesidades de la población.

2. Dichos puestos de venta quedan ubicados con exclusividad en: Plaza Mayor y Goded de Santanyi, Plaza de San José de Alquería Blanca, Plaza del Caudillo de Llombards y plaza de la Iglesia de Calonge. Pudiendo en casos excepcionales o necesarios, autorizar otros puestos de venta.

Artículo 196.

1. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) Determinar los puestos de venta que hayan de existir en el mercado público, al por menor, de abastos.
- b) Señalar el emplazamiento y extensión que corresponda a cada puesto.
- c) Fijar la rama comercial a la que éste tenga que limitar su actividad.
- d) Autorizar, cuando proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes, el establecimiento de puestos de venta directa, señalando el emplazamiento.

2. Ningún concesionario podrá variar, sin autorización municipal, el destino del puesto que le hubiera sido concedido.

Artículo 197.

No podrán instalarse mercados de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento.

Artículo 198.

La Corporación podrá construir por sí o contratar con entidades o particulares la construcción de Mercados, así como conceder la gestión del servicio.

Artículo 199.

Cualquiera que fuera la forma de gestión del servicio de Mercados, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

Artículo 200.

Los modelos de puestos y paradas se fijarán por la administración municipal, y los concesionarios deberán sujetar a aquéllos sus instalaciones respectivas.

Artículo 201.

Los Mercados permanecerán abiertos para la venta al público los días y horas determinados por la Autoridad competente.

Artículo 202.

1. El Comercio en los Mercados se ejercerá por los titulares de los puestos y previa licencia que les faculte para prestar su servicio mediante el uso especial de dichos bienes de dominio público.

2. Las licencias se regirán por las condiciones específicas señaladas al otorgarse, por las normas de estas Ordenanzas y por las disposiciones municipales o de carácter general que sean de aplicación.

Artículo 203.

Los puestos de los Mercados por su condición de bienes de servicio público, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 204.

Los puestos de venta y locales destinados a los vendedores en los Mercados se clasifican en:

- a) Fijos
- b) Especiales
- c) Ambulantes, y
- d) Almacenes-depósitos.

Artículo 205.

Son puestos fijos:

Los situados dentro del recinto del Mercado, unidos a él de modo permanente y destinados a la venta de artículos alimenticios.

Artículo 206.

Son puestos especiales los destinados a la venta de artículos no comestibles.

Artículo 207.

1. Son puestos ambulantes aquellos que por su carácter eventual estén instalados en mesas de quita y pon en los espacios del Mercado que crea conveniente señalar el Ayuntamiento.

2. En lo sucesivo no se otorgarán nuevas licencias de puestos ambulantes salvo para los de venta directa regulados por preceptos de rango superior, mientras éstos subsistan.

Artículo 208.

Los almacenes-depósitos que puedan existir en los Mercados se destinarán a guardar utensilios o artículos no perecedores de los vendedores del Mercado. No podrán utilizarse para la venta, ni podrán colocarse en ellos instalaciones frigoríficas, de maduración o de otra clase que pudieran ofrecer algún peligro.

Artículo 209.

La adjudicación de los puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos, se efectuará mediante pública subasta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de contratación de las Corporaciones locales.

Artículo 210.

Estarán incapacitados para concurrir a la subasta las personas a las que se refiere el artículo 4.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, y, además, quienes hubieren sido sancionados dos o más veces, en el año anterior a la convocatoria por fraudes o en general, por infracciones en materias de abastos públicos.

Artículo 211.

Se consideran incompatibles para tomar parte en las subastas, las personas a las que refiere el artículo 5.º del Reglamento indicado.

Artículo 212.

Los derechos que corresponden a los titulares de los puestos podrá cederse a otras personas, siempre que:

a) El cedente haya poseído más de un año el puesto objeto de cesión.

b) El cesionario reúna las mismas condiciones y preste las garantías exigidas al cedente, y

c) Por el Ayuntamiento se autorice el traspaso.

Artículo 213.

En caso de fallecimiento, de existir testamento u otro acto de última voluntad, se transmitirá el puesto a favor de quien resultare ser heredero del titular o legatario del puesto.

Artículo 214.

1. De haberse transmitido «mortis causa» el puesto pro-indiviso a dos o más personas, éstas, en el plazo de seis meses, deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento, quien de entre ellos ha de suceder en la titularidad del puesto.

2. De no hacerlo en el indicado plazo, se declarará caducada la autorización y vacante el puesto.

Artículo 215.

1. De no haber disposición testamentaria, el puesto se transmitirá a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular, por este orden.

2. En el supuesto de no existir ninguno de los indicados parientes el puesto se declarará vacante.

Artículo 216.

En lo dispuesto en esta Ordenanza con referencia a la tramitación de la subasta y los efectos consiguientes resultantes a la adjudicación del remate, regirán como supletorias las normas aplicables contenidas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Artículo 217.

1. Los titulares están obligados a ocupar el puesto, bien personalmente, bien por medio de su cónyuge o descendientes, en las condiciones exigidas por estas ordenanzas.

2. Se prohíbe el subarriendo de los puestos.

Artículo 218.

Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes de los titulares.

Artículo 219.

Se declarará vacante todo puesto que no se ocupe por espacio de un mes consecutivo, salvo que se hubiere obtenido autorización municipal.

Artículo 220.

Los vendedores deberán exponer a la vista del público todas las existencias de que dispongan para ser destinadas a la venta en aquel día, sin poder ocultar parte de ellas.

Artículo 221.

No podrán sacrificarse, en los puestos del mercado los animales destinados a su venta, ni verificar en aquellos las operaciones de desplumaje de aves o el despellejo de conejos o de otros animales.

Artículo 222.

Si en cualquier tiempo el Ayuntamiento acordase el traslado del mercado a nuevo emplazamiento no tendrán derecho los concesionarios de los puestos a exigir indemnización alguna por gastos de traslado ni por el coste de las nuevas instalaciones.

Artículo 223.

1. Queda terminantemente prohibida la venta ambulante en todo el término municipal a excepción de lo señalado en el artículo 196, de las presentes Ordenanzas.

2. Todo delito, falta o infracción administrativa del presente artículo, llevará consigo el comiso de la mercancía objeto de la venta ambulante.

3. Si la mercancía antes señalada se tratare de productos perecederos se entregará al Alcalde, que previa inspección por quien corresponda y ser considerada apta, se cederá a un centro benéfico local y se destruirá en caso de que la inspección sea negativa.

4. Si se trata de otra mercancía no incluidas en las señaladas en el párrafo anterior, serán depositadas en los almacenes municipales, y se devolverán cuando la sentencia sea absolutoria o se acuerde el so-

breseimiento o archivo del expediente. Pero en el supuesto que la resolución del expediente lleve la imposición de multa, la mercancía no será devuelta hasta que se haga efectiva dicha multa.

Artículo 224.

Se hace mención expresa de la prohibición de la venta ambulante, ni en mercadillos ni ferias comerciales del pescado, la carne, frescos o congelados, ni los embutidos.

Artículo 225.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta, en lugar fijo de la vía pública o en determinados espacios abiertos, de productos alimenticios perecederos de temporada, de venta directa por agricultores de sus productos y de venta en camiones-tienda.

Artículo 226.

El ejercicio de la venta fuera de establecimientos comerciales permanentes y no recogido en las presentes Ordenanzas, se regulará por el Real Decreto de 23 de Mayo de 1980, núm. 1.073/80 (M.º Comercio y Turismo) o por las disposiciones que se dicten sobre dicha materia.

CAPITULO VIII

POLICIA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES VETERINARIOS

Sección 1.ª—Normas Generales.

Artículo 227.

La Inspección Veterinaria de éste Municipio, se ajustará dentro de su competencia, al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro, especialmente en lo referente a:

- a) La defensa del medio ambiente.
- b) Cumplimentar el informe técnico-sanitario, previa a la apertura de establecimientos.
- c) La inspección y control de locales y establecimientos comerciales del ramo de la alimentación.
- d) Servicio del matadero oficial o privado.
- e) La inspección bromatológica de alimentos de consumo humano.
- f) Control de alimentos para animales.
- g) Control de los transportes de productos alimenticios y de animales.
- h) Servicios de Plazas de Toros.
- i) Control epizootológico y de lucha contra la zoonosis transmisibles al hombre.

Artículo 228.

Las funciones, servicios y deberes del Veterinario Titular, así como las obligaciones que en materia alimentaria y de Higiene y Sanidad pecuaria incumban al vecindario, alcanzarán a todo el territorio Municipal; tomándose las medidas de información y asistencia específicas a cada uno y, en especial, para los residentes en las zonas rurales diseminadas.

Artículo 229.

El Ayuntamiento auxiliará al Veterinario Titular en el ejercicio de sus funciones, poniendo a su disposición el personal auxiliar y subalterno que requiera el mejor cumplimiento del servicio.

Sección 2.ª—Defensa del medio ambiente.

Artículo 230.

De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2.414/61 de 30 de Noviembre; del artículo 2.º del Decreto 2.274/65, de 15 de Julio; 1.º y 2.º del Decreto 2.183/68 de 16 de agosto y del artículo 9 de la Ley 38/72 de diciembre, el Veterinario Titular intervendrá en:

- a) La protección de la fauna y la flora del término Municipal.
- b) La eliminación o tratamiento del peligro potencial de las deyecciones y residuos animales, domésticos y silvestres.
- c) La eliminación o tratamiento de los residuos industriales, de su especial competencia: Mataderos oficiales o privados, salas de despiece, industrias chacineras, fábricas de conservas animales o vegetales, centros de destrucción y de aprovechamiento de cadáveres, locales comerciales de productos alimenticios, dependencias de estabulación y albergues animales, estercoleros, etc., para la disminución o la depuración de los focos emisores.

Sección 3.ª—Apertura de establecimientos.

Artículo 231.

De acuerdo con la Orden de 29 de Mayo de 1945, sobre la intervención de los Servicios Veterinarios en la apertura de establecimientos; de los artículos 4, 6, 29 y 30 del Decreto 2.414/61, de 30 de noviembre, y el artículo 6.º del Decreto 3.284/68, de 26 de Diciembre, el Veterinario Titular asistirá al Alcalde en el asesoramiento técnico previo a la concesión de licencias de apertura de locales con actividades destinadas al alojamiento de ganado y de los destinados a la producción, conservación, manipulación, almacenamiento y/o venta de productos alimenticios, redactando el correspondiente informe.

Sección 4.ª—Inspección y control de establecimientos.

Artículo 232.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto de 22 de Diciembre de 1908; del Decreto de 7 de diciembre de 1933; Bases 24 de la Ley de Sanidad Nacional de 22 de Noviembre de 1944, y el artículo 50 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, el Veterinario Titular inspeccionará periódicamente y, sin perjuicio de las misiones de gestión encomendadas a los agentes municipales, las condiciones higiénico-sanitarias de toda clase de establecimientos existentes en el municipio, bien por iniciativa propia o ejecutando órdenes del Alcalde, en cuanto corresponda:

a) A los establecimientos de producción: Mataderos, vaquerías, cabrerías, apriscos, granjas de ganado porcino y aviar.

b) A los establecimientos de manipulación: Salas de despiece, fábricas conserveras de productos animales y vegetales, industrias chacineras, centros de aderezo de aceitunas, centros de extracción y envasado de miel, centros de recogida de leche, centrales lecheras e industrias lácteas, fábricas de aprovechamiento de cadáveres, etc.

c) A los establecimientos de conservación: Frigoríficos, secaderos de productos animales y vegetales destinados a la alimentación humana.

d) A los almacenes de productos alimenticios animales y vegetales de su especial competencia.

e) A los establecimientos comerciales al por mayor: Lonjas de contratación de carnes, pescados, frutas, verduras y hortalizas.

f) A los establecimientos comerciales de «venta al detall»: Mercados de abastos, galerías de alimentación, supermercados, autoservicios, tiendas de comestibles y abacerías, carnicerías y salsicherías, mondonguerías, casquerías, triperías, mantequerías, pollerías, pescadería, lecherías, fruterías, verdulerías, hueverías, puestos callejeros y ambulantes.

Sección 5.ª—Servicio de Matadero Municipal.

Artículo 233.

Se entiende por Matadero el establecimiento industrial destinado a la carnización regulada de una o varias especies de animales de abastos.

Artículo 234.

La dirección del Matadero corresponde al Veterinario Titular.

Artículo 235.

Todas las reses de abasto, sean de consumo público o privado, habrán de ser sacrificadas en el Matadero Municipal, previo el preceptivo reconocimiento en vivo.

No obstante el Alcalde o el Veterinario Titular, podrá autorizar el sacrificio en local distinto al Matadero ante situaciones de emergencia.

Artículo 236.

Las reses de abasto destinadas al sacrificio deberán tener entrada

en el Matadero con la antelación suficiente para su previo reconocimiento en vivo.

Artículo 237.

Las reses que lleguen al Matadero deben someterse a un período de reposo suficiente, a juicio del Veterinario Titular. Para los animales que presenten signos de fatiga o excitación, el período de reposo no será inferior a veinticuatro horas.

Artículo 238.

Todo animal de abasto que llegue muerto al Matadero será decomisado por los Servicios Veterinarios Oficiales sin que pueda ser destinado a consumo humano, procediéndose a su destrucción o aprovechamiento industrial, según los casos.

Artículo 239.

Las reses que hayan sufrido un accidente traumático fortuito y siempre que estén vivas, podrán entrar en el Matadero y posterior consumo público, si procede.

Artículo 240.

Se prohíbe la entrada al matadero de reses enfermas, y de las que presenten heridas recientes, causadas por perros u otros animales carnívoros.

Artículo 241.

Los sacrificios de urgencia y la autorización para el consumo de carnes muertas por accidente fortuito, podrán serlo tan solo después de un detenido reconocimiento y certificación del Veterinario Titular, que descarte la posibilidad de sofisticación o fraude.

Los dueños de los animales accidentados, las Autoridades y los Agentes de la Autoridad, pondrán en conocimiento del Veterinario Titular lo ocurrido, requiriendo su presencia y gestión.

Artículo 242.

Los días y horario de sacrificio en el Matadero municipal serán los lunes, martes, jueves y viernes de ocho a once. Dicho horario podrá ser modificado por el Veterinario Titular de acuerdo con el Alcalde o Concejal Delegado.

Cuando el sacrificio se efectue fuera de los días y horario indicados, o en lugares habilitados particulares, serán considerados como ser-

vicios extraordinarios a efectos de tarificación, de acuerdo con las Tarifas Colegiales. Y para llevarlos a efecto deberán solicitarse previamente al Veterinario Titular.

Artículo 243.

El personal técnico y operario del matadero observará en todo momento la máxima pulcritud en el aseo personal e irá provisto de ropa exterior lavable y de uso exclusivo para el trabajo, botas impermeables, cubrecabezas o redecillas.

Artículo 244.

1. Queda prohibido: fumar, comer, masticar goma o cualquier otra actividad no higiénica, en todas las dependencias de trabajo.

2. Todo el personal antes de iniciarse el trabajo, pasará obligatoriamente, por los lavabos para proceder a la limpieza de manos, uñas, brazos y antebrazos. Igualmente procederá a la limpieza de manos cada vez que usen los servicios higiénicos.

3. En la manipulación de carnes no podrá intervenir personas que padezcan enfermedades contagiosas o sean portadores.

4. El estado de limpieza de los cuchillos y otros útiles de trabajo manual será de la responsabilidad del operario.

Artículo 245.

Todos los operarios y dependientes del Matadero estarán obligados a obedecer las órdenes verbales o escritas del Veterinario Titular de servicio, en cuanto se refiere a cuestiones técnico-sanitarias o a aquellas otras emanadas de la Alcaldía y otras Autoridades

Artículo 246.

El tradicional sacrificio porcino con destino al consumo familiar será anualmente reglamentado, de acuerdo con su legislación específica; a tal fin, la Alcaldía organizará el servicio de acuerdo con el Veterinario Titular, marcando el horario y los días de sacrificio.

Todo particular que desee efectuar el sacrificio porcino con destino al consumo familiar, solicitará la autorización de la Alcaldía con más de tres días de antelación al día en el que ha de efectuar el sacrificio, sin cuyo requisito, las matanzas serán consideradas clandestinas.

Tratándose de un servicio privado, hecho a petición de parte, el solicitante se compromete a abonar las tasas, honorarios y gastos de locomoción, si los hubiere, que se establecen en las disposiciones vigentes y en las Tarifas Colegiales.

Artículo 247.

La inspección de la caza de pelo y pluma, se centralizará en el matadero o en los locales autorizados por la Alcaldía, adecuados para el servicio; una vez examinadas las piezas abatidas, serán marcadas y documentadas para acreditar su salubridad.

Con la antelación suficiente, se comunicará al Veterinario Titular de éste servicio de inspección y de las cacerías autorizadas, para fijar el horario correspondiente, sin que se perjudiquen los actuantes.

Artículo 248.

La reses de lidia, se someterán al reconocimiento en vivo y post mortem, según se indica en la R. Orden de 12 de Junio de 1901, Orden de 14 de agosto de 1935 y Orden de 25 de febrero de 1942, no pudiendo procederse a la distribución, traslado o ventas sin suplimiento de lo legislado para ésta clase de canales.

La tarificación por los servicios de reconocimiento de canales lidiadas, serán similares a las que perciben los Veterinario que practicaron el reconocimiento de aptitud para la lidia, por ser fase independiente, de acuerdo con el escrito n.º 5.408 de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, de fecha 10 de septiembre de 1956.

Artículo 249.

El Veterinario Titular vigilará las condiciones de aislamiento, temperatura e higiene de los vehículos de transporte de canales y productos cárnicos, sean isotermos o frigoríficos.

Artículo 250.

Todo cuanto concierne al régimen de Matadero y sacrificio porcino con destino al consumo familiar no recogido en las presentes ordenanzas, se regulará por lo dispuesto en el Real Decreto 3.263/76 de 26 de Noviembre y demás disposiciones que se dicten.

Sección 6.ª—Inspección bromatológica y análisis de laboratorios.

Artículo 251.

Las funciones y servicios del Cuerpo de Veterinarios titulares, se basan en numerosas disposiciones: En los artículos 10 y 11 del R. Decreto de 22 de diciembre de 1908; artículo 20 y concordantes del R. Decreto de 9 de febrero de 1925, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Municipal; el artículo 16 del Decreto de 30 de junio de 1930; Decreto de 7 de diciembre de 1931, sobre Higiene Bromatológica; bases 24 y 25 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional; artículo 50 del De-

creto de 27 de Noviembre de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales y Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2.484/67, de 21 de septiembre, de entre otras.

El Ayuntamiento perseguirá y castigará las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de los alimentos, tramitando las Actas de Inspección que reciba de los Servicios Veterinarios, sancionando a los infractores.

Artículo 252.

La Inspección Veterinaria de productos alimenticios, comprende:

a) La corrección en el envasado y envoltentes; la rotulación y etiquetado, con la fecha y control de fabricación de todos los productos alimenticios de su especial competencia.

b) La dirección tecnológica, comprobación y vigilancia de la calidad de las materias primas y productos elaborados.

c) El control del aseo e higiene del personal, vestuarios y utensilios, solicitando de los manipuladores el «Carnet Sanitario».

Artículo 253.

La inspección de carnes y despojos animales, sean frescas, refrigeradas o congeladas; así como su manipulación y transporte.

La inspección y análisis de los derivados cárnicos; conservas, salazones, ahumados y adobados; el tocino, los embutidos, charcutería y fiambres; los extractos y caldos de carne; las tripas.

La caza de pelo y pluma; su transporte y conservación.

Artículo 254.

La inspección del pescado fresco, refrigerado, congelado, salado, ahumado o desecado; así como su conservación, manipulación, envasado y transporte.

Los productos derivados del pescado: Semiconservas, conservas, sopas y bullabesas y platos cocinados.

Los mariscos (crustáceos y moluscos), frescos, congelados, refrigerados, deshidratados o liofilizados y cocidos; así como su conservación, manipulación, envasado y transporte.

Los productos derivados de los mariscos: Semiconservas, conservas, sopas y bullabesas y platos cocinados.

Artículo 255.

Los huevos frescos, refrigerados, conservados y sus derivados en polvo, deshidratados o congelados, así como su envasado y transporte.

Artículo 256.

Las leches desde su obtención al consumo, tanto natural como higienizada, certificada o en forma de leches especiales; concentrada, desnatada, fermentada o enriquecida.

Las leches conservadas; esterilizada, evaporada, condensada y en polvo.

En las distintas clases de leches se vigilará su conservación, manipulación, envasado y transporte.

La inspección y análisis de los derivados lácteos: Natas, mantequillas, quesos, sueros, caseína y requesón; así como su conservación, manipulación, envasado y transporte.

Artículo 257.

Las grasas animales comestibles: Manteca de cerdo y sebos alimenticios; así como su conservación, manipulación, envasado y transporte.

Artículo 258.

Los hongos, frutas, verduras y hortalizas frescas, desecadas, deshidratadas o en conserva; así como su manipulación, conservación y transporte.

La preparación y aderezo de aceitunas: Verdes, negras, partidas y rellenas.

Los derivados de frutas: Zumos frescos o naturales y conservados; así como su manipulación, envasado, conservación y transporte.

Artículo 259.

La miel; su extracción, manipulación, envasado y transporte.

Artículo 260.

El uso y aplicación a los alimentos animales y vegetales conservados (embutidos y conservas vegetales y animales), así como en los platos precocinados y cocinados de las especias, condimentos, aditivos, estabilizadores, conservadores y correctores, y su acción residual.

Artículo 261.

Los preparados alimenticios especiales; caldos, sopas, flanes y combinados, de uso en establecimientos del ramo de hostelería.

Artículo 262.

Los helados, tartas heladas y sorbetes de leche, crema, frutas o combinados; así como su envasado, conservación, manipulación y transporte.

Artículo 263.

De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de Septiembre de 1970 (B. O. del 26), por la que se aclara el concepto que ha de tenerse sobre establecimientos de venta, queda incluido el ramo de hostelería (hoteles, restaurantes, bares, cafeterías y cualquier otra actividad similar) a las normas generales de control.

Artículo 264.

De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Salud Pública, que desarrolla la Orden de 24 de octubre de 1978, esta Inspección municipal ejercerá la vigilancia, control e inspección sanitaria de los «Comedores colectivos» existentes en el Municipio.

Sección 7.ª—Alimentos para animales.

Artículo 265.

De acuerdo con el artículo 10, segundo, del Decreto de 22 de diciembre de 1908; del artículo 14 del Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955 (B.O. del 25 de Marzo), y del Capítulo XXXVI del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2.484/67, de 21 de septiembre, la Inspección Veterinaria se ocupará del control de piensos para animales, simples o de bases, compuestos y especiales; de los correctores, aditivos, impurezas y residuos; así como de su manipulación, elaboración, preparación, envasado y transporte hasta su venta.

Artículo 266.

De los fertilizantes y parasiticidas que pueden contaminar a los alimentos; así como de los herbicidas, que pudieran tener acción residual.

Los detergentes y productos tóxicos; así como todo lo que pueda alterar o modificar el sabor y valor nutritivo de los alimentos, o puedan producir alteraciones en los animales y en el público consumidor.

Artículo 267.

No se permitirá la venta de productos de droguería en los establecimientos del ramo de la alimentación, sea humana o animal, incluso de los envasados y sea cual fuere la forma de presentación, como prevee la Resolución de la Directiva General de Comercio Interior de 10 de Marzo de 1961 y la Resolución de 30 de Junio de 1964.

Sección 8.ª—Corridas de toros.

Artículo 268.

De acuerdo con el artículo 73 del vigente Reglamento Taurino, aprobado por Orden de 15 de marzo de 1962, y del Reglamento de Epizootias aprobado el 4 de febrero de 1955, en su artículo 32 y concordantes, el Veterinario Titular de cada localidad, comprobará a la llegada la documentación de traslado de los animales (Guía de Origen y Sanidad) y las reses que han de lidiarse, que deberán estar exentas de enfermedad infecto-contagiosas o de sustitución alguna, por reses de otras ganaderías.

Artículo 269.

El artículo 72 del vigente Reglamento Taurino prevé el nombramiento de los Veterinarios que han de proceder en el reconocimiento sanitario y de aptitud para la Lidia de las reses. Dado que disposiciones de superior rango no han sido derogadas en materia taurina, como el Decreto de 7 de diciembre de 1931, el Decreto de 14 de junio de 1935 y el Decreto de 29 de mayo de 1945, que encomiendan a las inspecciones provinciales de Sanidad la organización de los servicios, pero no la de personal que ha de ejecutarles; el nombramiento deberá recaer en el Jefe de los Servicios Municipales Veterinarios, donde los hubiere, o en el Veterinario Titular de la localidad, o de entre los Veterinarios Titulares, si fueran varios; caso de ser una corrida que requiera mayor número que el de los Veterinarios Titulares que hubiera en el Municipio, se requerirá a los de las localidades limítrofes.

Sección 9.ª—Epizootias y Zoonosis.

A) Epizootias:

Artículo 270.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, primero, del Decreto de 22 de diciembre de 1908; del artículo 3.º y concordantes de

la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, y del artículo 2.º, g) y concordantes del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, el Veterinario Titular procederá:

- a) A la notificación a la Superioridad de cualquier epizootia comprendida en los artículos 4.º, 5.º y 6.º.
- b) A realizar las visitas de inspección y comprobación con pruebas diagnósticas reveladoras.
- c) Al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, si procediera.
- d) A la limitación o prohibición del transporte y circulación de animales enfermos, sospechosos y de materias contumaces.
- e) A la investigación del foco primario y a la aplicación de los tratamientos preventivos y curativos que procedan.
- f) Al control de las desinfecciones, desinsectaciones de locales y utensilios.
- g) A la destrucción o al aprovechamiento de cadáveres, si hubiere instalaciones adecuadas.

Artículo 271.

Inspeccionará las condiciones higiénicas de los alojamientos de los animales y albergues de ganado, previsto en el artículo 10, segundo, del Decreto de 22 de diciembre de 1908, y artículos 11, 12 y 13 del vigente Reglamento de Epizootias; a saber: Cuadras, establos, apriscos, porquerizas, conejeras, gallineros, palomares y centros de concentración de ganado: Ferias, mercados y exposiciones.

Artículo 272.

Inspeccionará los pilones, abrevaderos y aguadas en general de utilización por los animales; vigilando que las captaciones y las conducciones sean higiénicas y no permitan contaminaciones perniciosas.

Artículo 273.

Controlará las reses procedentes de otros términos municipales o que transiten por la jurisdicción; así como documentará a las reses sanas del término que deseen salir hacia otras localidades, extendiendo la Guía de Origen y Sanidad correspondiente.

Artículo 274.

Pondrá en práctica, de acuerdo con el Sr. Alcalde, los medios sanitarios especiales que procedan, en caso de aparición de una enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 275.

Vigilará la desinfección y el estado higiénico de los transportes de ganado y de los productos pecuarios.

B) Zoonosis transmisibles al hombre:

Artículo 276.

Según lo dispuesto en el R. Decreto de 15 de Mayo de 1917, por el que se aprueba el vigente Reglamento de Zoonosis transmisibles al hombre; del artículo 7.º de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, y del artículo 8.º del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, al ser diagnosticada alguna enfermedad que pueda transmitirse al hombre, se tomarán las medidas procedentes para evitar su propagación, de acuerdo con la Alcaldía.

Artículo 277.

Las deyecciones y productos animales, deberán ser controladas y retiradas de la vía pública, sometiendo a destrucción, tratamiento o almacenamiento higiénico en estercoleros higiénicos, situados en lugares adecuados y evitando, en todo caso, la contaminación del medio ambiente.

Artículo 278.

Todo asunto no incluido en éste Capítulo con providencia definitiva en éstas Ordenanzas de Policía de los Servicios Municipales Veterinarios, se regirán por las disposiciones que se dicten.

CAPITULO IX

POLICIA SANITARIA MUNICIPAL

Artículo 279.

1. Los dueños de edificaciones emplazadas en zonas en las que existan conducciones de agua potable destinadas al público abastecimiento de la localidad, a menor distancia de cien metros del terreno, estarán obligados a construir por su cuenta los ramales correspondientes para el servicio de las personas que ocupen el inmueble.

2. Los ramales deberá construirse a base de materiales impermeables y mantenerse en buen estado de conservación que impida en todo momento tanto las infiltraciones como las pérdidas de caudal.

3. La instalación de los ramales en el subsuelo de la vía pública se acomodará en cuanto a su asentamiento, trazado, profundidad, naturaleza y dimensiones de los conductos, a las reglas que la administración municipal tengan establecidas para el sector o en su defecto en las que para cada caso se dispongan.

Artículo 280.

1. Los dueños de edificios sitos en calles dotadas de alcantarillado o en las que éste pase a menor distancia de cien metros del terreno, deberán construir a sus costas los albañales necesarios para la evacuación de las aguas sucias procedentes del inmueble y de las fluviales que en el mismo se recojan.

2. Las dimensiones mínimas de los albañales de evacuación serán las que el Ayuntamiento tenga previstas para el sector, y en su defecto, de 0'18 m. de ancho por 0'25 m. de alto, y serán de material impermeable asentados sobre terreno firme y contruidos a la profundidad conveniente para la perfecta conexión con la red cloacal.

3. Si los dueños de los inmuebles afectados no llevasen a término por su iniciativa la construcción de las conexiones de que se trata, y luego de requeridos a este efecto por la Administración municipal dejasen transcurrir tres meses sin efectuarlo, cuyo plazo podrá ser ampliado por la Alcaldía, a instancia de los interesados, cuando concurren fundados motivos para la concesión de dicha prórroga, podrá la Corporación municipal acordar que las obras se ejecuten por las brigadas municipales por cuenta de los obligados, y una vez terminadas se procederá a su tasación, dando vista de la misma a los interesados a efectos de reclamación, procediéndose por la Comisión Permanente o

por el Pleno en caso de no existir aquélla, a fijar el importe definitivo de las obras, cuyo pago será exigible, incluso por vía de apremio administrativo.

Artículo 281.

Queda prohibido verter a las alcantarillas de toda clase de materias o substancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

Artículo 282.

Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego y al mar, de aguas residuales, cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño a la sanidad pública.

Artículo 283.

Cuando no existiere red cloacal o se tratase de fincas alejadas de la misma a distancia superior a la establecida en el artículo 280, deberán recogerse las aguas negras en pozos sépticos, y el líquido flotante de éstos deberá ser depurado antes de mezclarse a las aguas corrientes o ser vertido al terreno, empleándose para ello las técnicas admitidas por las disposiciones sanitarias. Y en ningún caso podrán las aguas negras o residuales, provocar filtraciones a la vía pública o a otros inmuebles. Los registros o tapas de los pozos sépticos y de los pozos de absorción, deberán cerrar herméticamente para que no puedan desprender malos olores.

Artículo 284.

En las viviendas sitas en zonas rurales será permitido la existencia de pozos negros en los que sean recogidas las letrinas, pero se exigirá, indispensablemente, que quede asegurada la impermeabilidad de sus fondos o paredes, que dispongan los pozos de chimenea de ventilación y que estén debidamente alejados de cursos, minas y conducciones de aguas potables o de pozos o aguas subterráneas destinadas igualmente al consumo.

Artículo 285.

1. En las zonas urbanas carentes de alcantarillado, en las que todavía existan pozos negros, se procurará ir sustituyendo éstos por pozos sépticos, y mientras no se realice se exigirá que aquéllos reúnan las condiciones del artículo anterior.

2. La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior no será aplicada a los edificios de nueva construcción ni tampoco a los existentes cuando se realicen en los mismos obras de ampliación.

Artículo 286.

La extracción de materias de los pozos negros sitos en zona urbana se efectuará de noche, y a ser posible, por procedimientos mecánicos.

Artículo 287.

1. Queda rigurosamente prohibido verter en las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, lavabos, baños, piscinas, etc.

2. Igualmente queda prohibido verter ninguna clase de líquido, aunque fuere agua limpia, en las medianeras de los inmuebles o a éstos de propiedad ajena.

Artículo 288.

Se prohíbe igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de los pozos negros, Mouras o sépticos, para el riego directo de terrenos en los que se cultiven, a ras de tierra, legumbres, frutas u hortalizas destinadas a su consumo en crudo.

Artículo 289.

En las viviendas rurales que dispongan como anexo de cuadras o establos, deberán éstos emplazarse a prudente distancia de las primeras y disponer de entradas independientes.

Artículo 290.

1. Las construcciones que se dediquen a cuadras o establos deberán tener el pavimento impermeable, por lo menos en la parte destinada a recibir los orines, y con pendiente a los absorbedores, que recogerán los líquidos por intermedio de sifón, y serán conducidos por tubería o conductos cerrados e impermeables, al pozo destinado a recoger dichos residuos, o bien a estercoleros.

2. Las cuadras y establos tendrán una altura mínima de 2,50 metros y una cubicación de 20 metros cúbicos por animal mayor, y estarán dotados de ventilación suficiente.

3. Por lo menos una vez al día se procederá a recoger el estiércol y conducirlo a los estercoleros establecidos.

Artículo 291.

Los vertederos estarán emplazados en zona rural y a distancia de viviendas, y construirse en lugares donde no haya riesgo de contaminación de aguas superficiales ni subterráneas; sus paredes y pisos deberán ser impermeables.

Artículo 292.

1. Las cuadras destinadas a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío no podrán estar situadas en la zona del casco de la población.

2. Se exceptúa de la regla anterior las cuadras de animales equinos cuando el número de éstos no exceda de tres; y el ganado lanar o cabrío en el mismo número, y siempre que los productos de estas reses únicamente se destinen al consumo familiar de sus propietarios y que las cuadras o corrales estén situados en patios interiores y a distancia mínima de cinco metros de las viviendas.

3. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

Artículo 293.

Será permitido, sin necesidad de obtención de licencia previa la existencia de gallineros, conejeras o palomares en zona urbana, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de cría de palomas mensajeras, esté debidamente autorizado a estos efectos el dueño de las mismas.

b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos o en azoteas, y a una distancia no menor, en el primer caso, de cinco metros de las viviendas, y se cumplan las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

Artículo 294.

La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales semejantes, requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

Artículo 295.

Se prohíbe dejar abandonados los cadáveres de los animales. Deberán ser debidamente enterrados o quemados y con más rigurosidad cuando haya declarada alguna epizootia.

CAPITULO X

POLICIA RURAL

Sección 1.ª—Caminos vecinales.

Artículo 296.

Los caminos vecinales pertenecen al Municipio, quien deberá cuidar de su conservación.

Artículo 297.

El Ayuntamiento es el único competente para señalar las alineaciones de los caminos vecinales.

Artículo 298.

El propietario colindante con un camino vecinal, no podrá construir, ni recomponer ninguna pared sin solicitar permiso del Ayuntamiento, quien si la pared se ha de construir de nuevo le señalará la alineación pagando por ello los derechos establecidos o que se establezcan.

Artículo 299.

Queda prohibido el hacer regaderas en los caminos vecinales, ya sea cavando en el mismo o añadiendo materiales, aunque sea con el pretexto de recoger o dar salida a las aguas.

Artículo 300.

Nadie podrá echar ni sacar de los caminos ni de sus cunetas, ni de sus arceles, materiales de ninguna clase, como tampoco cavar y extraer tierra de los mismos.

Artículo 301.

Los propietarios de tierras colindantes con caminos, que tengan árboles cuyas ramas cuelguen sobre estos, deberán cortarlas hasta una altura de cuatro metros y de no hacerlo, el Ayuntamiento ordenará su corte a coste del propietario.

Dichos propietarios, tendrán además, la obligación de tener las paredes limpias de zarzales y malas hierbas.

Artículo 302.

Las caballerías, ganados y carruajes de todas clases que transiten por las vías rurales, dejarán la mitad del ancho del camino y cuando se encontraren dos en dirección opuesta, marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Todo carruaje o caballería que adelante a otro, lo hará por el lado izquierdo.

Artículo 303.

Los hoyos existentes o que se construyan lindantes con los caminos vecinales, deberán estar circuidos con una pared de 0'80 metros.

Sección 2.ª—De los aprovechamientos en propiedad ajena.

Artículo 304.

No se permitirá entrar en propiedad ajena, ni extraer hierba de los sembrados, ni tampoco recoger frutos, espigas, y legumbres, aún después de recogida o levantada la cosecha, sin permiso escrito del propietario y visado por la Alcaldía.

Artículo 305.

Tampoco está permitido en propiedad ajena buscar caracoles, espárragos, ni setas, sin permiso escrito del propietario, visado por la Alcaldía.

Sección 3.ª—De la caza.

Artículo 306.

Tendrán la consideración de piezas de caza menor los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición. Y entre ellos se encuentran: el conejo, palomas, tórtolas, estorninos y tordos.

La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.

Artículo 307.

Son terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, los que no están sometidos a régimen cinegético especial, y los rurales cercados en los que existiendo accesos practicables no tengan junto a los mismos carteles o señales, en los cuales se haga patente, con toda claridad, la prohibición de entrar en ellos.

La condición de terreno de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter privado o público de su propiedad.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la Ley de Caza, su Reglamento, en las presentes Ordenanzas y en las disposiciones concordantes.

Artículo 308.

Sin embargo, estarán excluidos del régimen de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y en consecuencia no se podrá cazar en ellos los siguientes:

a) Los terrenos cercados que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivos construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

b) En las villas, jardines, parques de uso público y los recintos deportivos, aún cuando estén cercados y en su cerramiento existan accesos practicables.

Artículo 309.

Son zonas de Seguridad, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y de sus bienes y en consecuencia se prohíbe cazar en el área de las mismas y disparar en su dirección, siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir dicha zona de Seguridad.

Artículo 310.

Se considerarán Zonas de Seguridad:

- a) Las carreteras nacionales, comarcales y locales.
- b) Los caminos de uso público no comprendidos en el apartado anterior y las vías férreas.
- c) Los núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, villas, jardines, parques destinados al uso público y recintos deportivos.
- d) Las vías pecuarias y aguas públicas con sus cauces y márgenes. Y
- e) Los demás lugares que sean declarados como tales en razón a lo previsto en el artículo anterior.

Se prohíbe el uso de armas de fuego o accionadas por aire u otros gases en las Zonas de Seguridad. Y además para las señaladas en el apartado a) en una faja de cincuenta metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella. Y para las señaladas en el apartado b) en una faja de veinticinco metros de anchura que flanquee por derecha y por izquierda a los terrenos incluidos en ella.

En las zonas de Seguridad señaladas en el apartado c) se podrá hacer uso de las armas de caza con fines deportivos distintos de los de caza, siempre que haya sido autorizado por Autoridades competentes.

En las zonas de Seguridad señaladas en el apartado d) se permite el uso de armas de caza dentro de las mismas, excepto que cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado o animales domésticos.

Artículo 311.

En todo caso queda prohibido disparar en dirección a los lugares en que se encuentren rebaños, hatos, recuas o cualquier otra concentración de ganado, bien se halle pastando o siendo conducido, salvo que se halle a distancia superior a la del alcance del proyectil.

Artículo 312.

En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente solo se podrá cazar en las épocas y circunstancias que señale el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, de acuerdo con la Cámara Sindical Agraria.

Artículo 313.

En los terrenos donde existan otros cultivos no señalados en el artículo anterior, el ejercicio de la caza se podrá practicar sin más limitaciones que las generales establecidas en la Ley y Reglamento de caza en vigor.

Artículo 314.

En los predios o terrenos de cultivo en que se encuentren segadas las cosechas, aún cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno se permitirá la caza de las distintas especies de acuerdo con las vedas o condiciones que para cada uno se determine, pero quedará prohibido pisar, deshacer, o cambiar las haces o gavillas del sitio donde estuvieren colocados.

Artículo 315.

No se podrá cazar la paloma zurita, o bravía o mensajera o doméstica común, ni deportivas ni buchones, ni ninguna clase de palomas en

sus bebederos habituales o a menos de mil metros de palomares industriales cuya localización esté debidamente señalizada.

Artículo 316.

No se permite mantener abiertos los palomares fuera de las épocas que determine el Gobernador Civil de la Provincia o Autoridad a quien compete.

Artículo 317.

Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las piezas de caza, a sus crías y a sus huevos. Quedan exceptuadas de ésta prohibición los pastores que utilicen perros para la custodia y manejo de sus ganados.

Artículo 318.

Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros sólo podrán hacer uso de estos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hecerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos en cuanto éstas infrinjan preceptos legales. Dicha responsabilidad alcanza a las personas que no estén en posesión de una licencia de caza y señaladas en el artículo anterior.

Artículo 319.

Queda prohibido cazar en época de veda y fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación en esperas, rondas u otras modalidades de caza nocturna que se practiquen en terrenos acogidos al régimen especial previsto en el Artículo 25,2 del vigente Reglamento de caza, o que en los de aprovechamiento común cuando se trate de modalidades que hayan sido debidamente autorizadas.

Artículo 320.

No se permite cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola consigo y que alcanza entre otros a los siguientes documentos:

- a) Licencia de caza, válida o no para la utilización de perros.
- b) Permiso de armas. Y
- c) Contrato vigente del seguro obligatorio establecido en el artículo 52 del Reglamento de Caza.

Artículo 321.

No se permite el empleo no autorizado de rapaces nocturnas vivas o naturalizadas, hurones, reclamos de perdiz hembra, aves de cetrería no anilladas, costillas, rametas, balletas nasas, perchas, alares, lazos, cepos, liga, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, venenos, sustancias paralizantes, tanto en proyectiles como en cebos reclamos de especies protegidas, reclamos eléctricos o mecánicos, cañones pate-ros y los productos aptos para crear rastros de olor, atractivos o repelentes.

Artículo 322.

Tendrán la consideración de faltas de caza y en consecuencia se sancionarán los siguientes hechos:

- a) Cazador cuando la lluvia, nieve, niebla, falta de luz u otras causas similares reduzcan la visibilidad de tal forma que pueda producirse peligro para las personas o para sus bienes.
- b) Cazador en las proximidades de los lugares concurridos o donde se estén celebrando actos públicos.
- c) Cazador con armas que disparen en ráfagas o provistas de silenciador.
- d) Hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de Seguridad o en sus proximidades.
- e) Abrir portillos en cercas y vallados o construir artificios trampas, barreras o cualquier otro dispositivo que sirva o pueda servir para beneficiarse de la caza ajena.
- f) Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos, a menos que estos signos o letreros estuvieren suprimidos o alterados para inducir a error.
- g) Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan entrar en un terreno rural cercado, no sometido a otro régimen cinegético especial, en el que existiendo accesos practicables no tenga junto a los mismos carteles indicadores prohibiendo el paso al interior del recinto.
- h) Entrar con armas o artes dispuestas para cazar en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohiban cazar en su interior. Y
- i) Cazador en terrenos de aprovechamiento cinegético común mediante el procedimiento llamado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el can-

sancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas, debidamente autorizadas, que tengan por finalidad la reducción de animales dañinos.

Artículo 323.

1. Todo delito, falta o infracción administrativa de estas Ordenanzas, referidas a éste capítulo, llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada, así como el de cuantas artes materiales o animales vivos hayan servido para cometer la infracción.

2. La caza viva que se ocupe y se estime que pueda continuar con vida, se libertará, a ser posible ante testigos.

3. La caza muerta se ocupará, extendiendo recibo y uniendo un duplicado del mismo a la denuncia, entregándola al Alcalde, que una vez inspeccionada por el Veterinario Titular y considerada apta para el consumo, la cederá a un centro benéfico local y se destruirá en caso de que la inspección sea negativa.

4. Los lazos, perchas, redes y artificios empleados para cometer una infracción serán ocupados y quedarán a disposición del Juez Instructor del expediente como prueba de la denuncia. Los que sean de uso ilegal serán destruidos, mientras los demás se subastarán públicamente, una vez firme la sanción.

5. Cuando para cometer una infracción se utilicen perros, aves de presa, reclamos de perdiz, hurones u otros animales, el comiso será sustituido por el abono de una cantidad en papel de pagos al Estado, que no podrá ser superior a 1.000 pesetas por animal, y cuya matriz de dicho papel de pagos, se unirá a la denuncia. Cuando se trate de animales cuya posesión no requiera un permiso especial, el denunciante lo dejará depositado en poder del supuesto infractor mediante recibo que extenderá al efecto y unirá a la denuncia.

6. Cuando se trate de animales de peligroso o delicado manejo, que no hubiese facilidad de depositar, el Agente invitará al supuesto infractor a constituirse en depositario, previa firma de un recibo. Caso de negarse al depósito se procederá al sacrificio de los animales, dándose a continuación la consideración de caza muerta.

Artículo 324.

1. a) Los Agentes procederán a retirar las armas, a los supuestos infractores, sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción.

b) Del arma retirada se dará recibo detallando su clase, marca y número, así como el puesto de la Guardia Civil donde haya de ser depositada, lo cual se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la denuncia.

c) La negativa a entregar el arma, cuando el cazador sea requerido para ello, podrá ser denunciada ante la autoridad judicial como constitutiva del delito previsto en el artículo 237 del Código Penal.

2. a) Las armas retiradas serán devueltas gratuitamente cuando la sentencia sea absolutoria o se acuerde el sobresimiento o archivo del expediente.

b) También serán devueltas las armas, toda vez que sea firme la sentencia y el infractor haya abonado el importe de la multa correspondiente.

3. Las armas decomisadas y no rescatadas se les dará el destino establecido en el artículo 48 del Código Penal.

Artículo 325.

Todo asunto no incluido en este Capítulo con providencia definitiva en estas Ordenanzas de Policía Rural, se regirá por las disposiciones vigentes y las que se dicten en lo sucesivo y especialmente en lo que concierne a la caza por la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 (B.O. del E. de 6 de abril) y el Decreto del Reglamento de Caza de 25 de marzo de 1971 (BB.OO. del E. de 30 y 31 de marzo).

ARTICULO FINAL

Además de las disposiciones contenidas en ésta Ordenanza, el Alcalde podrá dictar los bandos de buen gobierno para la corrección de faltas o abusos no comprendidas en ellas, y siempre en concordancia con las disposiciones vigentes y que deberán, si su importancia lo exige, ser refrendados por el Pleno de la Corporación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor, de conformidad al párrafo 2 del artículo 7.º del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, a partir de los veinte días siguientes al de su aprobación definitiva.

Segunda.—Sin perjuicio de las medidas sancionadoras dispuestas en estas Ordenanzas en aquellos supuestos en las mismas regulados, podrá la Autoridad municipal imponer multas a los infractores en la cuantía prevista en el artículo 111 de la Ley de Régimen Local, reformado por el Decreto Ley n.º 11/79 de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación a las Corporaciones Locales en su Disposición Adicional Novena, en el artículo 229 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, aprobado por Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, o las demás disposiciones aplicables según el indole de la infracción.

Tercera.—En las resoluciones y sanciones que corresponden a la Autoridad municipal, se podrá oír a la Corporación Municipal y al Consejo Municipal de Sanidad, antes de resolver.

Cuarta.—Deben entenderse complementarias y subsidiarias de éstas Ordenanzas, las Normas Generales de Edificación del Plan General de Ordenación de la Provincia.

Las presentes Ordenanzas constan de trescientos veinticinco artículos, un artículo final y cuatro disposiciones finales, fueron definitivamente aprobadas por la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

V.º B.º

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Firmado: COSME ADROVER — Firmado: GREGORIO SUAU VIDAL

ACUERDO MUNICIPAL

DON GREGORIO SUAU VIDAL, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTANYI (BALEARES).

CERTIFICO: Que en el Libro de Actas Corriente del Ayuntamiento Pleno y en el folio 153, consta el acuerdo de la sesión de fecha 27 de febrero de 1981 y que copiado literalmente es del tenor siguiente: «Dada cuenta por íntegra lectura del Proyecto de Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno para el régimen de este municipio, que ha sido redactada por la Comisión Informativa de Gobierno, en concordancia con el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal de fecha 12 de septiembre de 1980, después de ser debidamente examinada y discutidos algunos puntos que quedan incluidos en el contenido de la expresada ordenanza; la Corporación Municipal acordó por unanimidad la aprobación del proyecto de Ordenanza en los propios términos que ha sido redactada por la expresada Comisión Informativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, apartado H) de la vigente Ley de Régimen Local. Al mismo tiempo y con el fin de proseguir los demás trámites legales encaminados a la ejecutoriedad de la expresada Ordenanza, también fue acordado que sea expuesta al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de quince días para que cualquier persona interesada pueda formular las reclamaciones o reparos que, con arreglo a derecho, considere oportunas».

Y para que conste y surta efectos expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde que visa y sella en Santanyi, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

V.º B.º

EL ALCALDE,

Firmado: COSME ADROVER

*Consell General Interinsular
de les Balears*

Conselleria DEL INTERIOR

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito a V. I. Resolución relativa a la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno de Santanyi.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Palma, 16 de Junio de 1981.

Fdo. Juan José Ribas Guasch
CONSELLER DEL INTERIOR

ILMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTANYI.

Consell General Interinsular

Illes Balears

Assumpte:

RESOLUCION RELATIVA A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTANYI.

Examinado por el Jefe del Gabinete de Asesoramiento a las Corporaciones Locales adscrito a esta Consellería del Interior, la documentación remitida por el Ayuntamiento de Santanyí, referida a la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, y

Resultando que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de febrero del año en curso, procedió a aprobar la Ordenanza de referencia, y que posteriormente fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 17.868 de fecha 21 de abril de 1981, sin que se presentara ninguna reclamación.

Considerando que las materias de esta Ordenanza están incluidas en las competencia atribuidas a los municipios, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley de Régimen Local.

Considerando que los Ayuntamientos podrán aprobar Ordenanzas en la esfera de su competencia, según señala el artículo 108 de la citada Ley.

Vistos los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local, el artículo 42-4-3 del Real Decreto 2.245/79 de 7 de septiembre, el artículo 27-J del Reglamento de Régimen Interior del Consell General Interinsular, así como el artículo 1.º del Decreto de 5 de Febrero de 1980.

RESUELVO

Considerar que el Ayuntamiento de Santanyi ha cumplido con el trámite de elevar al Consell General Interinsular la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno, no hallándose en la misma, ninguna infracción de preceptos legales y reglamentarios en vigor, que puedan impedir su aplicación.

Lo que pongo en conocimiento de V.I. y de la Coporación Municipal.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Palma a 12 de Junio de 1981.

Firmado: Juan José Ribas Guasch
CONSELLER DEL INTERIOR

ILMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
SANTANYI.

AYUNTAMIENTO DE SANTANYI

(BALEARES)

Nº 831

Las presentes Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno, fueron íntegramente publicadas en el Boletín Oficial de ésta Provincia, el jueves día 13 de Agosto de 1981, Boletín de carácter extraordinario con el número de anuncio 3.996.

Santanyi a día 22 de Agosto de 1981

El Alcalde,
Fdo. COSME ADROVER

INDICE ALFABETICO

— A —

- Acera.—Artículo 31.
 Acera.—Artículo 63.
 Actividades industriales de tipo familiar.—Artículo 105.
 Actividades molestas.—Artículo 112.
 Aguas no potables.—Artículo 155.
 Aguas residuales.—Artículo 15.
 Aguas residuales.—Artículo 283.
 Albañiles.—Artículo 280.
 Alcantarillado.—Artículo 280.
 Aleros.—Artículo 89.
 Algaradas.—Artículo 16.
 Alineaciones de los caminos vecinales.—Artículo 297.
 Alineaciones de una calle o plaza.—Artículo 88.
 Almacenes de pirotecnia.—Artículo 118.
 Alumbrado rojo.—Artículo 39.
 Andamiajes.—Artículo 39.
 Animal doméstico.—Artículo 30.
 Animales.—Artículo 20.
 Animales muertos.—Artículo 15.
 Anulación de licencias.—Artículo 123.
 Anuncios.—Artículo 14.
 Anuncios.—Artículo 38.
 Apoderarse de frutos.—Artículo 12.
 Aprovechamientos en propiedad ajena.—Capítulo X.—Sección 2.ª.
 Arma retirada.—Artículo 324.
 Asistencia médico-farmacéutica.—Artículo 6.
 Auxilio.—Artículo 6.

— B —

- Bailes familiares.—Artículo 144.
 Bailes públicos.—Artículos 144.
 Balanzas de mano.—Artículo 160.

- Bandos de buen gobierno.—Artículo final.
 Barracas o pabellones.—Artículo 141.
 Basuras.—Artículo 15.
 Basuras.—Artículo 32.
 Bicicletas.—Artículo 55.
 Blasfemias.—Artículo 9.
 Borrachera (Personas con síntomas de).—Artículo 180.
 Buenos modales.—Artículo 1.
 Burlas.—Artículo 12.

— C —

- Calamidad.—Artículo 7.
 Calicatas.—Artículo 39.
 Caminos vecinales.—Artículo 296.
 Caminos vecinales o rurales.—Artículo 73.
 Campamentos, colonias, «Campings».—Artículo 13.
 Canciones.—Artículo 16.
 Caracoles.—Artículo 305.
 Carne caballar.—Artículo 166.
 Carnet sanitario.—Artículo 252.
 Carnicerías.—Artículo 164.
 Carnicerías.—Artículo 170.
 Carteles.—Artículo 14.
 Casas plurifamiliares.—Artículo 91.
 Castillos de fuegos artificiales.—Artículo 120.
 Catástrofe.—Artículo 7.
 Caza menor.—Artículo 306.
 Circulación.—Artículo 44.
 Cohetes.—Artículo 12.
 Comiso de la mercancía.—Artículo 223.
 Comparecencia.—Artículo 4.
 Conducciones de agua, gas y electricidad.—Artículo 66.
 Conejeras.—Artículo 293.
 Construcciones.—Artículo 39.
 Croquis.—Artículo 76.
 Cuadras.—Artículo 292.
 Cuadras o establos.—Artículo 290.
 Chimeneas.—Artículo 62.

— D —

- Delantales.—Artículo 156.
- Derechos y deberes de la población municipal.—Capítulo I.
- Denegarse la licencia.—Artículo 105.
- Descanso nocturno.—Artículo 9.
- Descanso nocturno.—Artículo 11.
- Descanso nocturno.—Artículo 182.
- Desnudos.—Artículo 9.
- Destrozos.—Artículo 12.
- Doble de los derechos.—Artículo 80.
- Documentos sanitarios.—Artículo 165.

— E —

- Edificio de carácter artístico, histórico o monumental.—Artículo 86.
- Edificios fabriles.—Artículo 112.
- Edificios que amenacen ruina.—Artículo 84.
- Emanaciones de humos, olores o gases.—Artículo 9.
- Embadurnar.—Artículo 15.
- Emblemas.—Artículo 14.
- Embutidos (Prohibición venta ambulante).—Artículo 224.
- Epidemia.—Artículo 7.
- Epizootia.—Artículo 270.
- Escándalos y riñas.—Artículo 9.
- Escombros.—Artículo 15.
- Escombros.—Artículo 18.
- Espacios visibles.—Artículo 96.
- Espárragos.—Artículo 305.
- Espectáculos. Hora terminación.—Artículo 139.
- Espectáculos inmorales.—Artículo 137.
- Espectáculos públicos.—Artículo 125.
- Estacionamiento.—Artículo 44.
- Establecimientos alimenticios.—Artículo 154.
- Establecimientos de frutas y verduras.—Artículo 164.
- Estado de solidez.—Artículo 83.
- Estética (Sus condiciones).—Artículo 85.
- Evacuación aguas sucias.—Artículo 280.
- Excavaciones y desmontes.—Artículo 69.

— F —

- Fachadas.—Artículo 59.
- Fachadas.—Artículo 96.
- Filtraciones.—Artículo 283.
- Fuegos artificiales.—Artículo 12.
- Fuegos en montes.—Artículo 12.

— G —

- Gallineros.—Artículo 293.
- Gases.—Artículo 105.
- Guerra.—Artículo 7.
- Grabar.—Artículo 15.
- Gritos.—Artículo 9.
- Gritos.—Artículo 16.

— H —

- Horario de apertura y cierre.—Artículo 152.
- Horario de cierre.—Artículo 181.
- Hornos de panadería y pastelería.—Artículo 121.
- Hornos y muflas.—Artículo 122.
- Hostelería: Control sanitario.—Artículo 263
- Hoyos.—Artículo 303.
- Humos.—Artículo 62.
- Humos.—Artículo 111.

— I —

- Industrias de tipo familiar.—Artículo 111.
- Industrias fabriles.—Artículo 110.
- Industrias peligrosas.—Artículo 105.
- Informe del régimen urbanístico.—Artículo 71.
- Informe técnico-sanitario: apertura de establecimientos.—Artículo 227.
- Inscripciones.—Artículo 38.
- Inspección bromatológica.—Capítulo VIII.—Sección 6.ª.
- Inspección de la caza de pelo y pluma.—Artículo 247.
- Inspección y control de locales y establecimientos.—Artículo 227.

Instalaciones industriales.—Artículo 108.
Instalación frigorífica.—Artículo 158.
Instalación industrial de aves, conejos y otros animales.—Artículo 294.
Instrumentos de pesar y medir.—Artículo 160.
Intervenciones de actividades.—Artículo 3.

— J —

Jugar a los prohibidos.—Artículo 178.

— L —

Lecherías.—Artículo 164.
Lecherías.—Artículo 170.
Letreros.—Artículo 322.
Licencia de apertura.—Artículo 149.
Licencia de caza.—Artículo 320.
Licencia municipal.—Artículo 150.
Licencia municipal.—Artículo 176.
Licencia municipal de obras.—Artículo 185.
Licencias para el funcionamiento.—Artículo 123.
Licencias (Se extinguirán).—Artículo 78.

— M —

Malas hierbas.—Artículo 301.
Manipular los productos alimenticios.—Artículo 155.
Marquesinas.—Artículo 89.
Matadero: Horario de sacrificios.—Artículo 242.
Matadero municipal.—Capítulo VIII.—Sección 5.ª.
Mediana industria.—Artículo 107.
Medio ambiente.—Capítulo VIII.—Sección 2.ª.
Menores de 15 años.—Artículo 179.
Mercado público de abastos.—Capítulo VII.
Molestias.—Artículo 105.
Motores de explosión.—Artículo 113.
Motores eléctricos.—Artículo 113.

— N —

Negativa a entregar el arma.—Artículo 324.
Nevadas.—Artículo 33.

— O —

Obra ruinosas.—Artículo 64.
Ocupación de la vía pública.—Artículo 37.
Ocupación temporal, uso y de dominio público.—Artículo 36.
Oír a la Corporación Municipal.—Disposiciones finales.—Tercera.
Olores.—Artículo 105.
Ordenanzas urbanísticas y de edificación.—Capítulo III.
Ornato público.—Artículo 95.

— P —

Palomares.—Artículo 293.
Paloma zurita.—Artículo 315.
Panaderías.—Artículo 164.
Papeles de revistas, periódicos, papel usado.—Artículo 162.
Paradas fijas o facultativas.—Artículo 56.
Paredes medianeras.—Artículo 114.
Peatones.—Capítulo II.—Sección 2.ª.
Perjuicios.—Artículo 12.
Permiso de armas.—Artículo 320.
Personas desvalidas.—Artículo 6.
Perros.—Artículo 10.
Perros.—Artículo 21.
Perros.—Artículo 317.
Perros (Su permanencia).—Artículo 169.
Perro vagabundo.—Artículo 23.
Perros vagabundos.—Artículo 25.
Pescaderías.—Artículo 164.
Pescaderías.—Artículo 170.
Petardos.—Artículo 12.
Piscinas.—Artículo 287.
Piscinas públicas.—Artículo 146.
Placa o distintivo.—Artículo 188.

Placas.—Artículo 14.
 Planos (Obligación o no de su presentación).—Artículo 76.
 Policía de abastecimientos de cafés, cafeterías, bares, tabernas, y similares.—Capítulo VI.—Sección 2.ª.
 Policía de edificios y solares.—Capítulo II.—Sección 3.ª.
 Policía de espectáculos.—Capítulo V.
 Policía de establecimientos.—Capítulo VI.
 Policía de establecimientos de hostelería y similares.—Capítulo VI.—Sección 3.ª.
 Policía de establecimientos destinados al abasto público.—Capítulo VI.—Sección 1.ª.
 Policía de mercados.—Capítulo VII.
 Policía de la vía urbana.—Capítulo II.
 Policía de los servicios municipales veterinarios.—Capítulo VIII.
 Policía industrial.—Capítulo IV.
 Policía sanitaria municipal.—Capítulo IX.
 Polvos.—Artículo 105.
 Pollería y caza.—Artículo 164.
 Pozos negros.—Artículo 285.
 Pozos negros. Extracción de materias.—Artículo 286.
 Pozos sépticos.—Artículo 283.
 Precio venta artículos alimenticios.—Artículo 163.
 Previa licencia.—Artículo 69.
 Previa licencia.—Artículo 103.
 Productos de droguería.—Artículo 267.
 Productos tóxicos.—Artículos 175.
 Prohibición de edificación.—Artículo 72.
 Prohibición de edificación junto a carreteras y caminos vecinales o rurales.—Artículo 73.
 Prohibiciones espectáculos públicos.—Artículo 140.
 Propiedad ajena.—Artículo 304.
 Propietarios ausentes.—Artículo 5.
 Puestos de venta.—Artículo 204.

— R —

Ramas que cuelguen.—Artículo 301.
 Recogida domiciliaria de basuras.—Artículo 32.
 Reconstrucciones.—Artículo 39.
 Registros o tapas de los pozos sépticos.—Artículo 283.

Representantes de ausentes.—Artículo 5.
 Reses mostrencas.—Artículo 30.
 Retirada recipiente basura. Artículo 32.
 Retiradas.—Artículo 37.
 Retroceder.—Artículo 46.
 Riego directo.—Artículo 288.
 Riña o escándalo.—Artículo 183.
 Rótulo indicador.—Artículo 149.
 Rótulos.—Artículo 38.
 Ruidos.—Artículo 111.
 Ruidos.—Artículo 9.
 Ruidos.—Artículo 105.
 Ruidos molestos.—Artículo 108.
 Ruidos perceptibles desde el exterior.—Artículo 182.
 Ruina del edificio.—Artículo 65.

— S —

Sacrificio de aves.—Artículo 168.
 Sacrificio porcino.—Artículo 246.
 Salidizos.—Artículo 89.
 Salubridad.—Artículo 95.
 Salubridad.—Artículo 103.
 Seguridad.—Artículo 95.
 Seguridad.—Artículo 103.
 Servidumbre de ostentación.—Artículo 60.
 Servidumbre gratuita.—Artículo 59.
 Setas.—Artículo 305.
 Solares no edificados.—Artículo 61.
 Sumideros.—Artículo 91.

— T —

Tamaño de los anuncios o rótulos.—Artículo 38.
 Terrenos cercados.—Artículo 308.
 Terrenos cinegéticos.—Artículo 307.
 Tiendas de ventas de aves y caza.—Artículo 170.
 Tierras.—Artículo 18.
 Tocinerías.—Artículo 164.

Tocinerías.—Artículo 170.
 Tracas.—Artículo 120.
 Tranquilidad.—Artículo 103.
 Trastornos de orden público.—Artículo 7.

— U —

Uniforme reglamentario.—Artículo 156.
 Uso dominio público.—Artículo 69.

— V —

Vallas.—Artículo 39.
 Vehículos.—Capítulo II.—Sección 2.ª.
 Venta ambulante.—Capítulo VII.
 Venta ambulante.—Artículo 223.
 Venta de fuegos artificiales.—Artículo 119.
 Venta de leches.—Artículo 171.
 Venta fuera de establecimientos comerciales.—Artículo 226.
 Verter a los alcantarillados.—Artículo 281.
 Vertido a la vía pública.—Artículo 67.
 Vertido de cauces públicos o canales de riego y al mar.—Artículo 282.
 Vía pública.—Artículo 15.
 Vía pública.—Artículo 19.
 Vía pública: Descanso, ruidos.—Artículo 17.
 Vías públicas: Prohibido verter.—Artículo 287.
 Vibraciones.—Artículo 105.
 Vibraciones.—Artículo 108.
 Vibraciones.—Artículo 111.
 Vibraciones sensibles y ruidos excesivos.—Artículo 113.

— Z —

Zanjas.—Artículo 39.
 Zarzales.—Artículo 301.
 Zona urbana.—Artículo 105.
 Zonas de seguridad.—Artículo 309.
 Zoonosis transmisibles.—Artículo 276.

ORDENANZAS DE
 POLICIA Y BUEN GOBIERNO
 INDICE

	Pág.
Decreto Alcaldía	3
Acuerdo Municipal	4
Dictamen de la Comisión de Gobierno	5
Capítulo I.—Deberes y derechos de la población municipal	6
Capítulo II.—Policía de la vía urbana	11
Sección 1.ª—Disposiciones de carácter general	11
Sección 2.ª—Tránsito de peatones y vehículos	16
Sección 3.ª—Policía de edificios y solares	20
Capítulo III.—Ordenanzas urbanísticas y de edificación	24
Capítulo IV.—Policía Industrial	33
Capítulo V.—Policía de Espectáculos	39
Capítulo VI.—Policía de establecimientos	45
Sección 1.ª—Policía de establecimientos destinados al abasto público	46
Sección 2.ª—Policía de establecimientos de cafés, bares, cafeterías, tabernas y similares	52
Sección 3.ª—Policía de establecimientos de hostelería y similares	53
Capítulo VII.—Policía de mercados y de la venta ambulante	56
Capítulo VIII.—Policía de los servicios municipales veterinarios	62
Sección 1.ª—Normas generales	62
Sección 2.ª—Defensa del medio ambiente	63
Sección 3.ª—Apertura de establecimientos	63
Sección 4.ª—Inspección y control de establecimientos	63
Sección 5.ª—Servicio del matadero municipal	64
Sección 6.ª—Inspección bromatológica y análisis de laboratorios	67



Sección 7.ª—Alimentos para animales	70
Sección 8.ª—Corridas de toros	71
Sección 9.ª—Epizootias y Zoonosis	71
Capítulo IX.—Policía sanitaria municipal	74
Capítulo X.—Policía rural	78
Sección 1.ª—Camino vecinales	78
Sección 2.ª—De los aprovechamientos en propiedad ajena	79
Sección 3.ª—De la caza	79
Disposiciones finales	85
Certificado aprobación definitiva por el pleno de la Corporación	87
Resolución de la Conselleria del Interior del Consell General Interinsular de les Balears	89
Índice alfabético	94
Índice general	103

am
santanyi
ES CÒPIA
DIGITALITZADA